# Análisis de la evolución jurisprudencial del daño a la salud como perjuicio inmaterial en el Consejo de Estado (2011-2015)

**Andrea Carolina Aramburo Reales**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Sandra Liliana Bolaños Jiménez**

**Tesis de Maestría en Derecho Administrativo**

**Director**

**Jhon Jairo Muñoz Palacios**

**Universidad del Cauca**

**Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales**

**Maestría en Derecho Administrativo**

**Popayán**

**2017**

**Contenido**

**Pág.**

Introducción ..... 4

1. Desarrollo de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por el Consejo de Estado colombiano antes de la expedición de las sentencias gemelas de 2011 ..... 9

1.1. El perjuicio extrapatrimonial en Colombia, diferencias con el perjuicio patrimonial..... 10

1.2. Reconocimiento del perjuicio fisiológico como parte del contenido del daño moral en Colombia: Incipiente surgimiento de un perjuicio extrapatrimonial diferente al moral ..... 15

1.3. Del daño fisiológico al daño a la vida de relación como perjuicios extrapatrimoniales en la jurisprudencia del Consejo de Estado..... 19

1.4. Del daño a la vida de relación a la alteración grave a las condiciones de existencia, como perjuicios extrapatrimoniales en la jurisprudencia del Consejo de Estado ..... 21

2. Análisis Jurisprudencial del Consejo de Estado colombiano del daño a la salud como perjuicio extrapatrimonial ..... 25

2.1. Antecedentes a las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en el año 2011 ..... 25

2.2. Desarrollo del daño a la salud en las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en el año 2011…….39

2.3. Sentencias que reiteran la posición establecida por el Consejo de Estado en el año 2011: Indemnización del daño evento ..... 44

2.4. Sentencias que modifican la posición establecida por el Consejo de Estado en el año 2011: Indemnización del daño consecuencia ..... 53

3. Conclusiones ..... 68

Bibliografía..... 70

## Introducción

El Consejo de Estado colombiano ha desarrollado en el transcurso de varias décadas, el tema de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, inspirado en las tendencias de Francia[1] e Italia[2] e incluso de la jurisdicción ordinaria nacional[3].

Surge como antecedente un fallo proferido por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, conocido como el fallo Villaveces[4], donde se reconoce por primera vez un perjuicio extrapatrimonial, denominado perjuicio moral, tasado con base en la equidad. La trascendencia de este fallo es que introduce la noción de perjuicio extrapatrimonial.

A partir de la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[5], continuamos analizando el desarrollo de los perjuicios extrapatrimoniales, efectuando un recorrido histórico que nos introduce en el año 1992, en donde el Consejo de

---

[1] El perjuicio fisiológico se tomó en Colombia del derecho francés, aunque no en sentido correcto, porque se asimiló al daño a la vida de relación, definido como la imposibilidad de la víctima para desarrollar normalmente la vida en sociedad por el menoscabo de su salud e integridad física. El daño fisiológico de origen francés y el daño a la vida de relación de origen italiano *"el Consejo de Estado los asimiló en una sola categoría, al decir que el perjuicio fisiológico está constituido por la imposibilidad en la víctima de desarrollar normalmente su vida en sociedad (daño a la vida de relación), como consecuencia del perjuicio a su salud o a su integridad psicofísica. La indemnización del "daño a la vida de relación" sólo procedía para el Consejo de Estado en los casos de lesión física, y de allí que en principio el mismo fuera asimilado al perjuicio fisiológico."* KOTEICH KHATIB, Milagros, *"El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento Italia y Colombia. Vicisitudes de dos experiencias"*. En: Revista De Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 10, (2006), p. 184. Ver también KOTEICH KHATIB, Milagros, *"La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del daño corporal) en el ordenamiento Francés."* En Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 18, (2010), p. 192.

[2] *"El daño a la salud nació en la experiencia francesa con el llamado dommage physiologique (...), pero ha sido en Italia en donde la doctrina y la jurisprudencia han logrado ir más lejos en miras a determinar los elementos que se deben tener en cuenta en su estudio y los medios para calcular el monto de la reparación (...) así nació la noción de danno biológico (...)"*. CORTÉS, Edgar. Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina? Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 21.

[3] *"Inicialmente, fue la Corte Suprema de Justicia a través del conocido fallo Villaveces del 21 de julio de 1922 (CSJ, 1922), en el cual se consideró la existencia de un daño diferente al económico al partir de la afectación de otros bienes relacionados con los sentimientos, el dolor espiritual, la aflicción sufrida por la víctima o familiares a causa del daño producido, llamándolo daño moral."*. DURÁN OVALLOS, Eilynn Susana, (julio – diciembre 2016), *"El daño extrapatrimonial en Colombia por vulneración a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos."*. En Revista Ratio Juris, Vol. 11, No. 23, p. 195. Disponible en publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/download/91/86. Consultado en julio de 2017.

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso sin número. (M.P. Tancredo Nannetti; julio 21 de 1922).

[5] El art. 237 numeral 1° de la Constitución Política de Colombia consagra que son atribuciones del Consejo de Estado, *"(...) Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley."*

Estado, amplía la noción de perjuicio moral[6] para indemnizar a la víctima las consecuencias fisiológicas padecidas[7]. En el año 1993, ya propiamente, nace el daño fisiológico como perjuicio autónomo[8]. El concepto de "perjuicio fisiológico", se definió, citando al profesor Javier Tamayo Jaramillo, como el referido a la "*pérdida de la posibilidad de realizar… otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia"*.

Para el año 2000[9], el Consejo de Estado abandona el concepto de perjuicio fisiológico, y acoge de manera plena el concepto de daño a la vida de relación, que no consiste en la lesión en sí misma sino en las consecuencias que se producen en la vida de relación de quien las padece.

En el año 2007[10], se replantea el concepto daño a la vida de relación por alteración grave de las condiciones de existencia, con el cual se buscó no solo indemnizar las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, es decir no solo indemniza a la víctima en su esfera exterior sino de forma más general, esos cambios bruscos y relevantes que sufre una persona.

Esta figura continúa aplicándose hasta el año 2011, cuando se profieren dos sentencias de unificación[11], tomando la noción de daño a la salud, el cual desplaza por completo las otras categorías de perjuicio inmaterial ante daños provenientes de una lesión sicofísica, en aras de lograr la sistematización del daño no patrimonial.

---

[6] *"La tradicional concepción del daño "moral" se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación psíquica, desequilibrio emocional. (…) Se trata, en este específico caso. de la lesión a una modalidad del género "daño a la persona". (…) Y es que el daño moral" no es otra cosa, como está dicho, que un daño especifico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico.".* SESSAREGO, Carlos Fernández, *"Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral."* En: Diké, Revista Foro Jurídico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año 1, No. 2, (2003), p. 61. Disponible en http://www.bivipas.unal.edu.co/jspui/bitstream/10720/449/1/D-222-Fernandez_Carlos-2003-355.pdf. Consultado en julio de 2017.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso 6477. (C.P. Carlos Betancur Jaramillo; febrero14 del 1992).

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7428. (C.P. Julio César Uribe Acosta; mayo 6 del 1993).

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 11842. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; julio 19 del 2000).

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso AG 2003-385. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; agosto 15 del 2007).

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

Lo anterior, sin desconocer que previo a esas decisiones ya algunas aclaraciones de voto propugnaban por esa nueva categoría de perjuicio extrapatrimonial, denominada como daño a la salud[12].

Siguiendo la tradición extranjera se han introducido diversas tipologías de perjuicio extrapatrimonial a nuestro ordenamiento jurídico, pero sin que exista total claridad respecto de qué se indemniza[13] y la denominación dada[14].

Por lo que se intentará además de explicar qué categorías y denominaciones ha adoptado la jurisprudencia del Consejo de Estado como parte de los perjuicios extrapatrimoniales diferentes al perjuicio moral, el estudio de la evolución de la línea jurisprudencial[15] del Consejo de Estado respecto de la aplicación del daño a la salud como perjuicio inmaterial en la responsabilidad extracontractual del Estado a partir del 2011, año en el que se profieren las

---

[12] Ver aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 15657. (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; julio 4 de 2008); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18034. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18433. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010).

[13] *"(…) resulta necesario que se sistematice la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia para determinar cuáles son los resarcibles –diferentes al daño moral–, pues con la tipología vigente no se define con claridad: i) si se indemniza el daño en sí mismo o lo que la doctrina denomina el "daño evento", o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese daño, "daño consecuencia", ii) cuáles son los bienes, derechos o intereses legítimos que tienen cabida en el plano de la responsabilidad y, por lo tanto, ostentan el carácter de indemnizables, y iii) si el daño derivado de lesiones psicofísicas es posible resarcirlo a través de criterios objetivos y que contengan estándares que garanticen el principio de igualdad, pues frente a una misma lesión debería declararse una idéntica o similar reparación.".* GIL BOTERO, Enrique, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento".* En: Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, No. 8, (2012). Segundo Semestre, p. 92.

[14] *"En un primer momento del estado de la jurisprudencia, el Consejo de Estado reconoció un nuevo perjuicio inmaterial diferente al moral y lo llamó daño fisiológico (…) Este perjuicio lo importó de la jurisprudencia francesa, sin embargo, según un sector de la doctrina, fue introducido a nuestro sistema jurídico de manera errónea, pues obedeció a una mala traducción del francés al español, toda vez que lo que debía denominarse fisiológico se precisó como psicológico, lo que conllevó a una aplicación disímil de su alcance en relación con el derecho francés. Así las cosas, en el derecho francés se trata de un perjuicio objetivo que se evidencia por la lesión padecida, lo que implica, ni más ni menos, que el daño fisiológico francés, se equipara al daño a la salud italiano que ahora se pretende incorporar a nuestro derecho. (…)".* FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio, *"Daño a la salud: perjuicio inmaterial inútil e inconveniente para reparar integralmente el daño".* En: Revista Inciso, Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, Vol. 16. pp. 139-151, (2014). Disponible en http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/272/517. Consultado en julio de 2017.

[15] Para la construcción de la línea jurisprudencial ver LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Segunda edición. Colombia: Legis S.A., 2006, capítulos 5 y 6.

sentencias de unificación[16], y así analizar si tal noción, permite reparar plenamente los perjuicios inmateriales generados con una lesión psicofísica.[17]

El estudio de esta temática se hará a través de un análisis dinámico del precedente con una línea jurisprudencial[18], lo que nos permitirá observar la evolución o cambios en la postura del Consejo de Estado.

La pregunta que se pretende responder es: ¿Qué indemniza el daño a la salud en lesiones corporales a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado (2011-2015); el daño en sí mismo (la lesión sicofísica) y/o las consecuencias exteriores de ese daño? La respuesta a esta pregunta se abordará en dos capítulos, que intentarán aclarar la postura de dicha corporación, respecto del daño a la salud.

El primer capítulo presenta el desarrollo de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por el Consejo de Estado colombiano antes de la expedición de las sentencias gemelas de 2011[19], explicando en un primer momento la noción de perjuicio extrapatrimonial, las diferencias con el perjuicio patrimonial y el reconocimiento del perjuicio fisiológico, como incipiente surgimiento de un perjuicio extrapatrimonial diferente al moral.

Posteriormente se hace un breve recorrido por la evolución del daño fisiológico al daño a la vida de relación, y del daño a la vida de relación a la alteración grave a las condiciones de existencia, como perjuicios extrapatrimoniales, explicando los orígenes y aplicación de esta tipología de perjuicios.

---

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

[17] La doctrina ha cuestionado el daño a la salud, considerando: *"El daño a la salud es todavía un concepto abierto a interpretación en la jurisprudencia colombiana. Esto ha redundado en una acotación y delimitación del concepto de daño a la salud, generando una interpretación más bien unívoca de este, excluyendo elementos fundamentales que sí garantizarían una reparación integral. Un ejemplo concreto de esto es la actual tendencia, manifiesta en la jurisprudencia colombiana, a solo reconocer el daño psicofísico del individuo, omitiendo otras alteraciones y afectaciones relevantes a su capacidad de llevar a cabo una vida en condiciones normales de salud, como lo son todos aquellos perjuicios de carácter subjetivo que impactan en la forma como dicha persona se relaciona en la vida, es capaz de entenderla y concebirla, y en cómo, por consecuencia de ese daño, sus modos de ser son modificados influenciando negativamente su existencia, el sentido de su vida y, en último término, su bienestar y capacidad de ser feliz."*. VALDÉS, Erick y PUENTES Laura Victoria, 2014, *"Crítica a la doctrina y jurisprudencia del daño a la salud en Colombia"*. En: Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 11, p. 278.

[18] López Medina, Ob. cit.

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

El segundo capítulo retoma algunos estudios doctrinales del daño a la salud y contiene un análisis dinámico que da cuenta de su desarrollo como perjuicio extrapatrimonial en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, reseñando las decisiones que lo refieren antes del 2011 y el desarrollo en las sentencias de unificación expedidas en ese año.

Se estudia el desarrollo del daño a la salud a partir de las sentencias de unificación del año 2011 hasta llegar al año 2015, con lo cual se podrán analizar cuáles han sido los cambios en las posturas planteadas por el Consejo de Estado, considerando especialmente si se indemnizó la lesión en si misma o sus consecuencias externas, para finalmente elaborar las conclusiones al respecto.

El presente trabajo está dirigido a los operadores judiciales, abogados y academia, en aras de plantear elementos de juicio que permitan ampliar el debate sobre la posición asumida por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los años 2011 a 2015, frente a los componentes indemnizables del daño a la salud[20] –daño evento o daño consecuencia[21] – en casos de lesiones corporales.

## 1. Desarrollo de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por el Consejo de Estado colombiano antes de la expedición de las sentencias gemelas de 2011

[20] Entendido no sólo como la ausencia de enfermedad, sino el goce de bienestar integral de la persona, en los términos que lo definió la Organización Mundial de la Salud en 1946. SESSAREGO, Carlos Fernández, *"Apuntes sobre el daño a la persona"* En: Diké, Revista Foro Jurídico. de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 23. Disponible en http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF. Consultado en julio de 2017.

[21] No se considera de manera unánime que el daño a la salud, busque la indemnización del daño evento, con exclusión del daño consecuencia. Alguna posición de la doctrina sostiene que: *"En efecto, el daño a la salud de más o menos reciente consolidación en nuestro medio, puede entenderse como una posición ecléctica entre el daño en sí y el daño consecuencia, ya que engloba la perdida de la armonía corporal así como las consecuencias provenientes de las afectaciones a la integridad psico-física del individuo, antes reconocidas con la denominación de daño a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia, que no subsisten cuando se reconoce la afectación a este derecho, pero si cuando se afectan otros bienes jurídicos constitucional o convencionalmente protegidos o cuando se reconoce para terceros afectados diferentes a la víctima directa de la afectación al daño a la salud."* CÁRDENAS MESA, John Arturo, "La reparación del daño evento en Colombia". En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB, Vol. 45, No. 123, p. 358, (julio-diciembre de 2015). Disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n123/v45n123a02.pdf. Consultado en julio de 2017.

En principio, la jurisprudencia colombiana de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, reconocían entre los perjuicios extrapatrimoniales, únicamente el perjuicio moral[22]; luego, la Corte Suprema de Justicia en el año 2008, reconoció un perjuicio extrapatrimonial diferente al moral, aunque han sido más notables los cambios en la jurisdicción contencioso administrativa al momento de determinar las categorías que conforman el perjuicio extrapatrimonial[23].

Inspirados en la tradición extranjera –principalmente continental europea- se han intentado introducir diferentes tipologías de perjuicio inmaterial o extrapatrimonial a nuestro ordenamiento jurídico, sin encontrar la claridad y certeza suficiente en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, para unificar qué se pretende indemnizar con el mismo y bajo qué denominación[24]; lo cual, se puede atribuir a que a veces, se pueden tergiversar las categorías importadas, por las diversidades lingüísticas[25].

Por lo tanto en este capítulo, por una parte se intentará explicar en qué consiste la noción de perjuicio extrapatrimonial, por oposición a los perjuicios de orden patrimonial y de otro lado, qué categorías y denominaciones ha adoptado la jurisprudencia del Consejo de Estado como parte de los perjuicios extrapatrimoniales[26].

---

[22] URIBE RUIZ, Agustín, *"El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil."* En: Revista Criterio Jurídico Garantista, Universidad Autónoma de Colombia, No. 2, (2010), p. 115.

[23] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Op. cit.

[24] KOTEICH KHATIB, Milagros. La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Primera edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 27 - 28, cita una aclaración de voto a una sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 13 de junio de 1997, C.P. Jesús María Carrillo, expediente 12499, donde se refirió la confusión alrededor del perjuicio fisiológico, que se entiende como utilizado de manera indebida por una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa. En la aclaración de voto se indicó: *"(…) la cual en una sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985, distinguió entre el daño derivado de la "privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada" y los "problemas psicológicos que afectan las condiciones de trabajo o de existencia de la vida". El perjuicio psicológico, de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue esencialmente del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer."* Aclaración de voto que igualmente recibió una crítica por parte de Milagros Koteich Khatib, donde se precisa que donde debió decir daño o perjuicios fisiológicos se tradujo como daños o perjuicios sicológicos.

[25] Ibíd., p. 26-27.

[26] Sobre la evolución del daño inmaterial, distinto al moral en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se puede consultar el siguiente documento: Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit.

Ver también Koteich Khatib, *"La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del daño corporal) en el ordenamiento Francés."*, Op. cit., pp. 159 a 204.

Ver también ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. *"Los daños inmateriales: Estado de la jurisprudencia en Colombia y en el derecho comparado."* En Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Disponible en

### 1.1. El perjuicio extrapatrimonial en Colombia, diferencias con el perjuicio patrimonial

El daño, elemento sin el cual no se puede derivar responsabilidad[27], ha generado inquietudes para definir cómo se clasifica[28] y la correspondiente reparación para cada una de esas categorías, lo que corresponde al moderno problema del derecho de daños[29].

Se entiende entonces, que el daño corresponde a la lesión[30] a un interés lícito o no contrario a derecho[31], que puede afectar tanto intereses pecuniarios como no pecuniarios[32].

Como caracteres esenciales del daño se tiene que es: i) directo[33]; ii) personal[34] y iii) cierto[35].

---

https://andresorionabogados.com/wp-content/uploads/2013/03/Articulo-Homenaje-Javier-Tamayo-corregido-M.A.-2011.pdf. Consultado en julio de 2017.

[27] Ver ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. Responsabilidad Subjetiva. Primera edición. Bogotá: Legis, 2014, p. 239. Ver HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 37.

[28] Sobre las críticas a la clasificación del daño, bajo el entendido que el daño es uno solo, ver FRÚGOLI, Martín A. (2011), "*Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías. El punto unánimemente coincidente. Resarcimiento*." En Derecho y Cambio Social, No. 23. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500735.pdf. Consultado en julio de 2017.

[29] Koteich Khatib, *"El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento Italia y Colombia. Vicisitudes de dos experiencias"*, Ob. cit., pp. 161-193.

[30] Esa lesión se traduce en el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra y que también se puede entender como una afectación a derechos personales o reales. Ver MACIA GÓMEZ, Ramón, (2010), *"La dualidad del daño patrimonial y del daño moral".* En: Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, No. 36. Disponible en http://asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf. Consultado en julio de 2017.

[31] GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2013, p. 25.

[32] HENAO, Juan Carlos, *"Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado"*. En: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 28, (2015), pp. 277-366.

[33] Es decir que existe una conexión o relación determinante entre el daño y su autor, superando la mera causalidad física para dar paso a un concepto normativo como la imputación (que ya no solo es la atribución de la responsabilidad desde lo físico, sino también desde lo jurídico). El Consejo de Estado explica que *"(…) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7622. (C.P. Carlos Betancur Jaramillo; julio 12 de 1993).

Se requiere además delimitarlo, porque aunque hay situaciones donde se produce un daño en sentido físico, no acaece un daño en sentido jurídico[36] o un daño resarcible;[37] o en ciertos eventos es posible que el daño exista, pero no se puede atribuir al demandado, por concurrir una de las causales exonerativas de responsabilidad[38].

Ahora bien, probado el daño, no se requiere demostrar su cuantía para que la responsabilidad sea declarada; si falta la prueba del perjuicio, la sentencia es desfavorable para el demandante, pero si se omitió acreditar los elementos para su tasación, se produce una condena in genere[39] o se puede hacer uso de las presunciones desarrolladas por la jurisprudencia[40].

---

[34] Aspecto relacionado con la legitimación para reclamar una reparación, que solo puede provenir de quien tiene la calidad de perjudicado con el hecho dañoso, en últimas, es determinar el sujeto al que se le causa el daño antijurídico, para así poder indemnizarlo. Ver Arenas, Ob. cit., p. 250.

[35] Cuando hay certidumbre de su ocurrencia y no solo puede haberse dado en el pasado u ocurrir en el presente, sino que también se puede vislumbrar que ocurrirá en el futuro. Ver Gil Botero, Responsabilidad extracontractual del Estado, Editorial Temis, Ob. cit., p. 25.

[36] La Constitución Política de Colombia introduce la noción de daño antijurídico en el inciso 1° del art. 90 en el siguiente sentido: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

[37] Al respecto, María Cecilia M'causland Sánchez, distingue entre daño, lesión a un interés legítimo y daño indemnizable, determinado por las consecuencias o resultado de la lesión. Ver M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primera edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 14. Son ejemplo de daño no resarcible la pérdida que experimenta una empresa con motivo de la competencia comercial legal. Ver SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo y TEJADA RUIZ, Claudia Patricia. La Responsabilidad Patrimonial del Estado. Primera edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014, pp. 4 y 5. Otros ejemplos de daños que no son indemnizables para Wilson Ruiz Orejuela son el pago de tributos al Estado, servir como testigo electoral o jurado de votación, cumplir una sanción de privación de la libertad por infringir la ley penal o prestar el servicio militar obligatorio, que son verdaderas cargas públicas consagradas en la ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Ver RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Segunda edición. Bogotá: ECOE Ediciones, 2013, p. 52.

[38] Henao, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ob. cit., p. 38.

[39] *"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*
*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.oo; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio."*. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta No. 369. (C.P. Jaime Paredes Tamayo; septiembre 26 de 1990).

[40] Por ejemplo, cuando se demanda por la muerte de una persona, caso en el que probada la relación familiar con el occiso en el primer grado de consanguinidad o el vínculo de afecto por la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente, se presume que la muerte del ser querido produce el máximo dolor que debe ser indemnizado con 100 smmlv, igual presunción opera para los que se ubican en el segundo grado de consanguinidad (abuelos, hermanos o nietos), pero el monto de la indemnización se reduce a 50 smmlv. Consejo de Estado. Sala de

En países anglosajones se admite la existencia del daño punitivo[41], que permite reconocer una suma adicional para castigar a quien cometió el daño, siempre que se haya cometido con intención, siendo un medio para dar ejemplo y evitar hacia futuro una conducta de ese tipo[42].
En lo que respecta al perjuicio, Henao reconoce que en términos generales es un concepto que no se distingue del de daño, pero retomando al profesor Bénoit, define que:

> (...) el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (…) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada (…)[43].

En esa línea de pensamiento se ubica a los hermanos Mazeaud, quienes:

> Comprendieron que lo que importaba no era la comprobación de un atentado material contra una cosa (damnum), sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario; por eso decidieron que el simple damnum que no causaba perjuicio no daba lugar a reparación (…)[44]

El daño se entiende entonces, como la afrenta material a la integridad de una persona o cosa, como la lesión, herida o afectación causada a una persona y el perjuicio hace referencia a las consecuencias que se derivan del daño, que se analizan de forma concreta en relación con una

---

lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 26251) (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; agosto 28 del 2014).

[41] Aunque la figura del daño punitivo se desarrolla principalmente en los países del Common Law, en Colombia se han identificado algunos eventos en los arts. 737, 997 y 1594 del Código Civil. O también se incluyen en los daños punitivos la sanción ante el cobro excesivo de intereses (art. 884 del Código de Comercio) o la sanción por la reticencia e inexactitud del contrato de seguros (art. 1059 del Código de Comercio). Las sanciones por el daño punitivo no solo buscan reparar a la víctima, sino la reconducción social de las conductas gravemente ofensivas para un individuo y tiende a disuadir la propagación de aquellas. Se plantean la razonabilidad, la proporcionalidad y el debido proceso como límites para la imposición de sanciones, porque en estos eventos aunque se pretende no dejar incólume las conductas cuyo contenido subjetivo trasciende de manera ostensible la tolerancia social, ello no habilita para generar una afectación infundada y arbitraria en el victimario. ARISTIZABAL VELÁSQUEZ, David, *"Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombiana".* En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Vol. 40, No. 112, (enero- junio, 2010).

[42] Henao, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ob. cit., pp. 45 a 47

[43] Ibíd., p.77

[44] Ibíd., p. 77.

persona y según sus específicas particularidades. Por lo tanto, no se indemnizan los eventos dañosos en sí, sino las consecuencias que esos eventos tienen en una persona determinada[45].

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la clasificación tradicional de los perjuicios es en materiales e inmateriales.

Los primeros son causados al patrimonio de la víctima, consisten en la disminución o pérdida de dicho patrimonio y la falta de utilidad o beneficio que sin el acto culposo habría reportado al perjudicado[46], siendo susceptibles de ser valorados en dinero; mientras que los segundos corresponden a la afectación de derechos que no tienen naturaleza económica y que por ende, no tienen valor de cambio[47].

Edgar Cortés retomando un concepto de Adriano De Cupis, plantea que la materialidad o patrimonialidad del daño, no depende del interés lesionado, sino de las consecuencias perjudiciales de la lesión[48].

El perjuicio extrapatrimonial o inmaterial para Gil Botero, es la afectación de bienes que no tienen contenido económico, pero que de todas formas goza de protección por el ordenamiento jurídico[49].

O en otras palabras, los perjuicios materiales dan cuenta de que el derecho o interés lesionado tiene naturaleza patrimonial, siendo valorable en dinero, idóneo para satisfacer una necesidad económica; y los perjuicios extrapatrimoniales, corresponden a la afectación de derechos que no tienen naturaleza económica, ni valor de cambio[50].

Navia Arroyo evoca al profesor Fernando Hinestrosa que persistía en que se debe mirar dónde golpea la agresión para definir la naturaleza del perjuicio, de tal forma que si lo hace en el patrimonio es patrimonial y si es en la persona, en algunos de los bienes de la personalidad, es extrapatrimonial[51].

---

[45]Serrano Escobar y Tejada Ruiz, Ob. cit., pp.14 y 15.
[46] Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. De las Fuentes de las Obligaciones. Tercera edición. Bogotá: Editorial TEMIS, 1968, Vol. II, Parte I, p. 255.
[47]Serrano Escobar y Tejada Ruiz, Ob. cit., pp.87 y 113.
[48] Cortés, Edgar. Ob. cit., p. 49.
[49]Gil Botero, Responsabilidad extracontractual del Estado, sexta edición, Ob. cit., p. 162.
[50] Serrano Escobar y Tejada Ruiz. Ob. cit., pp. 87 y 113.
[51] Navia Arroyo, Felipe. Del daño moral al daño fisiológico ¿Una evolución real? Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000, pp.83 y 84.

No debe reducirse el daño extrapatrimonial al dolor, al *"pretium doloris",* sino que comprende la pérdida de *"agrados o amenidades"*[52].

La legislación de nuestro país, no restringió el reconocimiento de perjuicios a los materiales; como se observa, primero en el Código Civil se establece que: *"Se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención"*[53], y además consagra que: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*[54] Y a su vez el artículo 2356 del C.C., determina que: "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*."

También se incluyó en la Ley 446 de 1998, artículo 16, la posibilidad de indemnizar no solo los daños a los bienes, sino también a la persona, expresando lo siguiente: *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*.

Y además, la Constitución Política colombiana establece en el artículo 90 que: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*, igualmente sin aludir a una sola categoría de perjuicios.

No obstante, estas normas no traen completa claridad respecto del perjuicio extrapatrimonial, cuya fuente principal se puede decir que es la jurisprudencia, que en materia de lo contencioso administrativo, siguió por un tiempo a la Corte Suprema de Justicia, que hasta el año 2008, reconoció como único perjuicio extrapatrimonial, el moral[55].

La doctrina y la jurisprudencia, empezaron a identificar el perjuicio moral con el perjuicio extrapatrimonial, que define al daño no pecuniario o inmaterial, excluyendo de él a todos aquellos intereses no patrimoniales que no se enmarcan dentro de dicho adjetivo, sin embargo ante las limitaciones en la clasificación de daños materiales y morales, se empezó a ampliar la

---

[52] Barrientos Zamorano, Marcelo, (2008), *"Del daño moral al daño extrapatrimonial: La superación del pretium doloris".* En Revista Chilena de Derecho, Vol. 35, No. 1. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100004. Consultado en julio de 2017.
[53] Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1615. Abril 15 de 1887 (Colombia).
[54] Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 2341. Abril 15 de 1887 (Colombia).
[55] M'Causland Sánchez, Ob. cit., pp.59, 67 y 68.

gama de perjuicios extrapatrimoniales, que dan cuenta de la vulneración de los diversos bienes, intereses o facultades que hacen parte de la personalidad, del "ser" del hombre[56].

### 1.2. Reconocimiento del perjuicio fisiológico como parte del contenido del daño moral en Colombia: Incipiente surgimiento de un perjuicio extrapatrimonial diferente al moral

El perjuicio moral[57] tiende a resarcir la lesión de los sentimientos o situaciones dolorosas, el menoscabo a la integridad afectiva o espiritual *"dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico"*[58], pero como lo desarrolla en su obra Enrique Gil Botero, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha desplegado una actividad intensa al desarrollar los perjuicios inmateriales diferentes al daño moral[59].

El Consejo de Estado le otorga al concepto de perjuicio moral, una noción amplia y comprensiva, al resolver el caso de la señora Mariana Barazzuti a quien debido a una fístula rectovaginal, se le ocasionaron traumas que incidieron en su esfera afectiva[60].

En esa oportunidad y dadas las circunstancias especiales del caso, la corporación decidió a su arbitrio reconocer la suma de mil ochocientos gramos oro, dando a entender en la parte considerativa de la decisión que se estaba reconociendo un perjuicio diferente al moral y por ello la indemnización de ese rubro, superaba la indemnización máxima del mismo en aquella época, que era mil gramos oro[61].

---

[56] Gómez Vásquez, Carlos Fernando, *"El daño corporal: Una crítica a la jurisprudencia colombiana en materia de indemnización de daños extrapatrimoniales."* En: Opinión Jurídica, Universidad de Medellín, Vol. 4, No. 8, (julio-diciembre, 2005).

[57] El perjuicio moral se reconoce en Colombia a partir de dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, uno de casación del 21 de julio de 1922 y otro de segunda instancia, complementario de aquel, del 22 de agosto de 1924. El caso trata sobre la exhumación del cadáver de la esposa del señor León Villaveces que hizo el municipio de Bogotá, sin su autorización, depositando los restos en una fosa común. En el recurso de casación se cuestionó la decisión del Tribunal de Bogotá, que absolvió al municipio considerando que si bien se habían lesionado los sentimientos del señor Villaveces, él no había demostrado los perjuicios patrimoniales derivados de esa lesión. La Corte, en cambio sí accedió al reconocimiento del daño extrapatrimonial deprecado por el actor. Ver Navia Arroyo, Del daño moral al daño fisiológico ¿Una evolución real?, Ob. cit., pp. 26 a 29.
El Fallo Villaveces colombiano tiene su homólogo en Francia y se conoce como el Fallo Letisserand. Ver Henao, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ob. cit., p. 233.

[58] Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado, Editorial Temis, Ob. cit., p. 178.

[59] Ibíd., p. 299 y ss.

[60] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 6477. (C.P. Carlos Betancur Jaramillo; febrero 14 de 1992).

[61] Serrano Escobar y Tejada Ruiz, Ob. cit., p.152.

Como puede observarse, en este asunto en concreto, no se abrió el camino para indemnizar otra categoría de daño inmaterial diferente al moral que gozara de plena autonomía, pues bajo el concepto de daño moral se indemnizaron a la víctima las consecuencias fisiológicas.

El segundo pronunciamiento, en el cual se trataron otras categorías de daño inmaterial en Colombia, es el contenido en la sentencia del 3 de julio de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia[62], en la que se optó por agrupar en un solo perjuicio, que comprendiera a todos los solicitados en categorías diferentes por la parte demandante[63], al "perjuicio fisiológico, o el "préjudice d´agrément", del que habla la doctrina francesa[64].

La decisión frente al caso resuelto en esa oportunidad, fue la de compensar a la víctima, con apoyo en la categoría del perjuicio de agrado francés, la limitación de las actividades que reportaran placer al lesionado como caminar, nadar, desplazarse etc., debido a que sufrió parálisis de los miembros inferiores (paraplejia).

A partir de la posición fijada en los dos fallos en comento, el desarrollo de los perjuicios extrapatrimoniales diferentes al moral ha sido dinámico y complejo, pues han ido variando los criterios, la noción y el alcance, con el ánimo de sistematizar el concepto, y garantizar de esta manera a la víctima, el derecho a la igualdad y reparación integral del daño.

En principio, el reconocimiento del perjuicio fisiológico, tuvo una confusión con los perjuicios patrimoniales, concretamente el daño emergente[65], como da cuenta un pronunciamiento del Consejo de Estado de 1993[66], que trataba el caso de una persona que padeció la pérdida de las dos extremidades inferiores y se condenó a pagar ocho millones de pesos, por la gravedad de las lesiones, la edad del lesionado y su actividad profesional como chofer, la cual no podría ejercer en el futuro.

La cantidad de dinero reconocida se estimó que serviría para que la víctima pagara a una persona que lo acompañara en la silla de ruedas, cuando necesitara trasladarse de un sitio a otro y

---

[62] Decisión que fue confirmada por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7772. (C.P. Daniel Suárez Hernández; julio 1° de 1993).

[63] a. El daño personal especial debido "al perjuicio sufrido… en su vida de relación social y personal, por efecto de la grave invalidez…" b. Los "perjuicios estéticos" y el "daño corporal especial" debido también a la invalidez total que sufre.

[64] El perjuicio fisiológico tiene su punto de partida en una lesión física, por lo que la víctima no podrá dedicarse a las actividades placenteras de la vida en la forma como lo hacía antes del accidente. Ver Navia Arroyo, Del Daño Moral al Daño Fisiológico ¿Una evolución real?, Ob. Cit. p. 81.

[65] Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Cuarta edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pp. 205 y 206.

[66] Consejo del Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7428. (C.P. Julio César Uribe Acosta; mayo 6 de 1993).

también para adquirir la silla misma. Por tanto, aunque se reconoce el daño fisiológico se le da una repercusión patrimonial en la forma de daño emergente, reflejada en la posibilidad de adquirir la silla de ruedas o en la forma de lucro cesante por las consideraciones que se hacen respecto a la actividad profesional que no podría desarrollar el lesionado en lo sucesivo[67].

Navia Arroyo estimó que dicho reconocimiento era equívoco, en cuanto a la indemnización del daño extrapatrimonial autónomo que se estaba adoptando[68].

En pronunciamiento de 1997[69], sin avanzar mucho, el Consejo de Estado estimó que el daño fisiológico era un híbrido, dado que en él podían confluir daños materiales y daños morales, por lo que su reparación exigía tener en cuenta su doble naturaleza.

Así, el Consejo de Estado, trazó una serie de pautas relevantes frente a la categoría de perjuicio inmaterial fisiológico, como una categoría pretoriana[70], para indemnizar los perjuicios que no se pudieran encasillar totalmente en los materiales o morales, *" relacionado con el goce de vivir, esto es que además del dolor en sí mismo, alcanzan un grado de intensidad mayor, pues van acompañados de la frustración de realizar una actividad de la cual el lesionado percibía placer físico o espiritual, (…)"*.

El aporte de esta sentencia en el concepto de perjuicio inmaterial diferente al daño moral, fue la entidad dual bifronte que se le otorgó al perjuicio fisiológico, con un resarcimiento genérico y específico; el primero se produce en todas las personas que padecen la lesión y no necesita otra prueba para su reconocimiento, ejemplo: pérdida de sentidos como vista, audición etc.[71] Mientras lo específico[72] se presenta por la incidencia de la lesión en las actividades

---

[67] Navia Arroyo, Del daño moral al daño fisiológico ¿Una evolución real?, Op. cit., pp. 83 y 84.
[68] Ibíd.
[69] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 12499. (C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; junio 13 de 1997).
[70] Derecho no legislado, como se refiere en la aclaración de voto de Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra en Corte Constitucional. Proceso C-836/01. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; agosto 9 de 2001). El derecho administrativo es un derecho pretoriano desde la época republicana, *"(…) siendo las decisiones del administrador de justicia o pretor el encargado de constituir este derecho."*. PÉREZ RICO, Jorge Eduardo y GARZÓN BOLÍVAR, Sandra Patricia, *"Obligatoriedad del precedente en la unidad de interpretación del derecho, como fin único del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia".* Disponible en: http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da3.pdf. Consultado en julio de 2017.
[71] Koteich Khatib, La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales, Ob.. cit., p. 216.
[72] Ibíd.

placenteras o el goce espiritual que disfrutaba la víctima antes de producirse el evento dañoso y que debe acreditarse dentro del proceso[73].

En sentencia del 25 de septiembre de 1997[74], se hicieron precisiones frente al supuesto mal llamado perjuicio fisiológico, refiriendo que la categoría creada por la jurisprudencia italiana del concepto de daño a la vida de relación, era más precisa, en la medida en que poco a poco se fueron introduciendo todas las repercusiones del daño sobre las actividades no productivas del sujeto.

En dicho fallo también, se indicó que el perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral.

Bajo la anterior perspectiva, se distinguió la asimilación del perjuicio fisiológico, a las categorías referidas al perjuicio de agrado, la pérdida de los placeres de la vida o el daño a la vida de relación.

Para la tasación del perjuicio en esta oportunidad, no se valoraba la indemnización con fundamento en la lesión en sí misma, sino que era el Juez dentro del proceso quien tenía la tarea de comprobar el impacto externo, social y relacional producido en la víctima.

Así las cosas, el daño fisiológico se relaciona con el derecho a una capacidad física íntegra[75], superando el simple reconocimiento del perjuicio moral como único perjuicio inmaterial indemnizable, dando surgimiento a un perjuicio inmaterial adicional.

### 1.3. Del daño fisiológico al daño a la vida de relación como perjuicios extrapatrimoniales en la jurisprudencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado[76] y el Tribunal de Antioquia[77], anunciaban la necesidad de la procedencia del reconocimiento de un perjuicio inmaterial diferente al moral, como también lo referencia Juan Carlos Henao:

---

[73] Se confirmó la sentencia de primera instancia en el sentido de negar los perjuicios fisiológicos solicitados, pues según el dictamen la lesión producida a la víctima no le dejó secuelas médico legales.
[74] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 10421. (C.P. Ricardo Hoyos Duque; septiembre 25 de 1997).
[75] Henao, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ob. cit., p. 278.
[76] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 6477. (C.P. Carlos Betancur Jaramillo; febrero 14 de 1992).
[77] Tribunal de Antioquia. Expediente 25878, (julio 3 de 1992).

> Hubo de esperarse hasta los años noventa para que tal tipología del daño inmaterial empezara a desvertebrarse en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, a pesar de que el artículo 4 del Decreto 1260 de 1.970 expresó claramente que el daño moral no era el único daño inmaterial, cuando afirmó que "la persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre (…) puede demandar (…) la indemnización de los daños a los bienes de la personalidad y del daño moral que haya sufrido[78].

El paso definitivo para reconocer el daño fisiológico se dio en sentencia del 6 de mayo de 1993[79], que fue denominado en ese fallo y en posteriores, como daño fisiológico o a la vida de relación.

Como ya se explicó, en principio, el reconocimiento del perjuicio fisiológico, tuvo una confusión con los perjuicios patrimoniales, concretamente el daño emergente, pues se reconoció a la víctima directa por concepto de daño fisiológico, la suma de ocho millones de pesos, a raíz de las lesiones que sufrió (amputación bilateral de las piernas por encima de las rodillas), mientras se desplazaba en un vehículo de propiedad del Ejército Nacional, cuyo conductor iba en estado de embriaguez.

Con la suma reconocida, la víctima podría atender razonablemente el pago de una persona que lo acompañara en su silla de ruedas cuando tuviera la necesidad de movilizarse de un lado a otro.

La postura adoptada en dicha sentencia, genera para Juan Carlos Henao[80] confusión, puesto, "*que hace perder entidad autónoma al nuevo rubro del perjuicio*"[81] y así se reproduce en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado[82].

---

[78] Henao, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ob. cit., p. 264.

[79] Consejo del Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7428. (C.P. Julio César Uribe Acosta; mayo 6 de 1993).

[80] Henao, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ob. cit., p. 267.

[81] Ibíd.

[82] Ver, a nivel de ejemplo: Consejo de Estado col., Sección Tercera, 29 de septiembre de 1993, C. P.: Dr. Uribe Acosta, actor: Jacobo Mera Pacheco, exp. 7059; 17 de enero de 1995, C. P.: Dr. Betancur Jaramillo, actor: Luis Enrique Herrera y otros, exp. 9732; 2 de octubre de 1.996, C. P.: Dr. Montes Hernández, actor: Julio Cesar Gutiérrez, exp. 9948; 2 de octubre de 1996, C. P.: Dr. Carrillo Ballesteros, actor: Albeiro de Jesús Giraldo Ballesteros, exp. 9948: "En lo que respecta a la condena que por perjuicios fisiológicos hizo el tribunal el sentenciador la incrementará a la suma de diez millones de pesos con cuya rentabilidad podrá asumir los costos de una enfermera cuando las circunstancias lo exijan"; 4 de abril de 1997, C. P.: Dr. Carrillo Ballesteros, actor: Adalberto Moscote Torres otros,

El fallo en comento, definió el concepto de perjuicio fisiológico, citando al profesor Javier Tamayo Jaramillo como el referido a la "*pérdida de la posibilidad de realizar… otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia"*.

Frente al modo de aplicación del concepto, se dijo que quien pretendiera la indemnización a ese título debería ser muy cuidadoso en probar su existencia y monto; pero que sería siempre el juez quien en forma soberana definiría si el hecho invocado había o no generado el daño irrogado, para lo cual el dictamen médico legal sería ese punto de apoyo de la condena en cada caso concreto.

Pero finalmente en el año 2000, el concepto de daño a la vida de relación utilizado por la doctrina italiana, fue acogido de manera plena por el Consejo de Estado[83], cuando señaló además de las críticas al concepto de daño fisiológico o perjuicio de placer que se abandonó, unas precisiones jurisprudenciales al contenido y alcance de la nueva denominación o utilización del concepto daño a la vida de relación.

En el pronunciamiento en cita[84] se hizo alusión a la sentencia del 6 de mayo de 1993, resaltando los apartes ya mencionados e igualmente se citó la sentencia del 25 de septiembre de 1997[85], en donde se precisó, con más claridad el alcance del concepto perjuicio fisiológico.

Se critica en esta sentencia la expresión "perjuicio fisiológico" y se considera más acertado o adecuado, el concepto perjuicio de placer. La sala considera que no obstante lo anterior, puede observarse que se persiste en la utilización del concepto y cita un aparte de la sentencia en donde al decidir el asunto puesto a consideración se sostuvo que:

> ...<u>en el presente caso puede hablarse de la existencia del perjuicio fisiológico,</u> ya que se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de que la lesión sufrida afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de

---

exp. 11026: "De otro lado, también habrá lugar a reconocer en favor de la víctima, la suma de tres millones de pesos, para que el rendimiento de ese monto cubra los gastos que represente la atención de profesionales que requiera para hacerle más agradable la existencia". Citado por Henao, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ob. cit., p. 267.

[83] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 11842. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; julio 19 de 2000).

[84] Ibíd.

[85] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 10421. (C.P. Ricardo Hoyos Duque; septiembre 25 de 1997).

actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo[86].

Para finalmente insistir que el concepto de daño a la vida de relación correspondía a un concepto más comprensivo, por lo cual resultaba inadecuado el concepto "perjuicio fisiológico", el cual no podía ser sinónimo de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial fuera consecuencia de una lesión física o corporal[87].

Se aclaró en dicho fallo[88] – que acogió la nueva denominación de concepto de fisiológico a daño a la vida de relación- que el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma sino en las consecuencias que de ella se producen en la vida de relación de quien las padece. Pero también se advirtió que una afectación puede surgir de diferentes hechos (acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre etc.) y no exclusivamente de una lesión corporal, pues en este caso el concepto resultaría limitado y por lo tanto ineficaz.

Se resaltó también, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño u otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras[89].

### 1.4. Del daño a la vida de relación a la alteración grave a las condiciones de existencia, como perjuicios extrapatrimoniales en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Para el año 2007[90], el Consejo de Estado replantea el concepto de "daño a la vida de relación" y da paso al denominado "alteración grave de las condiciones de existencia", para indemnizar no solo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diferentes a la unidad corporal de la persona, como la honra, el

[86] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 11842. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; julio 19 de 2000).
[87] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 99.
[88] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 11842. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; julio 19 de 2000).
[89] Ibíd.
[90] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso AG 2003-385. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; agosto 15 de 2007).

buen nombre, el proyecto de vida, etc., como se hizo a partir de la sentencia del 19 de julio de 2000[91].

En esa misma sentencia, la sala del Consejo de Estado, en aras de ganar precisión y rigor en la nomenclatura, deja de lado el concepto de daño a la vida de relación para adentrarse en la noción de alteración grave de las condiciones de existencia, la cual considera más amplia, porque abarca no solo la relación de la víctima en la esfera exterior sino de forma más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona[92].

De igual forma, se recogen en esta sentencia[93] por parte de la sala, los planteamientos de la sentencia del 19 de julio de 2000, en donde refiriéndose al daño a la vida de relación se manifestó que la expresión utilizada por la jurisprudencia administrativa francesa "alteración a las condiciones de existencia" puede ser equívoca en la medida que "*en estricto sentid, (sic)* ***cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia*** *de una persona, ya sea que estás se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él*" (Negrillas y cursiva originales).

Se señaló[94] que si bien es cierto la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resultaba ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio de cualquier carácter y magnitud, comporte automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevantes.

Se sostuvo[95] que la indemnización por concepto del daño por la alteración grave a las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial que resulta compatible con el perjuicio moral, el cual debe acreditarse en el proceso y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que se verifica cuando se presenta una situación anormal y por ende negativa de tales condiciones, es decir para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, debe ser un impacto grave, drástico y evidentemente extraordinario respecto a las condiciones de existencia.

Como puede apreciarse, el Consejo de Estado se centró en determinar la definición o *nomen iuris* del perjuicio inmaterial diferente al moral, que estaba destinado a cubrir los vacíos

---

[91] Ibíd.
[92] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 102.
[93] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso AG 2003-385. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; agosto 15 de 2007).
[94] Ibíd.
[95] Ibíd.

dejados por el concepto de perjuicio moral[96], pues tal y como se referenció en los primeros renglones del análisis histórico, tuvo que ampliar la noción a dicho concepto para garantizar la reparación a la víctima de las consecuencias externas que incidieron en su vida.

No obstante lo anterior, la denominación de grave alteración a las condiciones de existencia no perduró en el tiempo, pues en sentencia del 4 de mayo de 2011[97], se indicó:

> *(…) 26. Es preciso aclarar que la unificación de criterios en torno al uso de la expresión "alteraciones graves a las condiciones de existencia" no obsta para que en cada caso en particular se identifique de manera clara el origen del daño que se pretende indemnizar, el que, en todo caso, puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona, por lo que no puede pretenderse que la utilización de la expresión "perjuicios fisiológicos" esté totalmente proscrita de la jurisprudencia de la Sala, y deberá ser utilizada cuando las "alteraciones graves a las condiciones de existencia" tengan origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico.*
> *27. Esta precisión es relevante, pues además de facilitar la prueba es relación con este particular tipo de perjuicio- de origen fisiológico- también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio [98] (…) (Cursiva originales).*

En la sentencia ya citada[99], se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de perjuicio fisiológico o daño a la salud, pues además de facilitar la prueba en relación con el perjuicio – origen psicofísico-, proporciona al juez mejores criterios para establecer los rubros a indemnizar, pues el asunto analizado en esa oportunidad, era el de los perjuicios sufridos por la demandante a raíz de las alteraciones físicas o fisiológicas, en virtud de la pérdida del miembro superior.

De esta forma se recoge la evolución del perjuicio extrapatrimonial diferente al moral que ha adoptado la jurisprudencia del Consejo de Estado, empezando por el reconocimiento del perjuicio fisiológico, luego daño a la vida de relación, después alteración a las condiciones de

---

[96] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 103.
[97] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).
[98] Ibíd.
[99] Ibíd.

existencia o alteración grave a las condiciones de existencia hasta llegar a la actual denominación, daño a la salud.

## 2. Análisis jurisprudencial de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado colombiano del daño a la salud como perjuicio extrapatrimonial diferente al moral

En el año 2011[100] surge el perjuicio inmaterial diferente al moral, denominado daño a la salud, como una tipología autónoma que subsume las demás tipologías de daño que se venían reconociendo por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Debido a lo anterior, se hace necesario analizar los orígenes de las sentencias de unificación y su evolución jurisprudencial.

Igualmente en este capítulo se intentará resolver: ¿Qué indemniza el daño a la salud en lesiones corporales a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado (2011-2015), el daño en sí mismo (la lesión sicofísica) y/o las consecuencias exteriores de ese daño?

Para sistematizar la presentación de la línea jurisprudencial, que permite resolver ese interrogante, se agruparán las providencias proferidas por el Consejo de Estado, considerando cuáles reiteran la indemnización del daño evento, acogiendo lo expuesto en las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011[101], por oposición a las que modifican esa postura e indemnizan las consecuencias externas de la lesión sicofísica, reparando en ciertos casos, no solo al lesionado, sino también a sus allegados.

### 2.1 Antecedentes a las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en el año 2011

Debido a la expedición de las sentencias de unificación del Consejo de Estado del año 2011[102], se han generado dudas o confusiones en cuanto a la tipología de daño aplicable en el caso de lesiones, por lo que se hace importante estudiar los antecedentes a dichas providencias,

---

[100] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).
[101] Ibíd.
[102] Ibíd.

para lograr entender el contexto en el que se emiten, así como las consecuencias y evolución que ha tenido la noción de daño a la salud a partir de las mismas.

En Colombia se empezó a hacer referencia al surgimiento de un nuevo daño inmaterial con las sentencias de unificación de 2011[103], el cual se ha calificado como una tipología de perjuicio autónomo e independiente de los demás daños inmateriales, denominado *daño a la salud.* Dicho perjuicio se establece como *"un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal"*.[104]

Esta calificación de "daño a la salud", adoptada en las sentencias de unificación, no es realmente algo novedoso, puesto que desde años atrás, en algunas aclaraciones de voto del Consejo de Estado se venía refiriendo el concepto de ese daño inmaterial[105] y en otras latitudes se ha desarrollado mucho más, como sucede en Francia e Italia.

El daño a la salud nació en Francia, con el llamado *dommage physiologique* y el *dommage corporel,* pero realmente la jurisprudencia y doctrina italiana, han sido las que han determinado los elementos y los medios para calcular el monto de la reparación, creando el término conocido como *danno biologico,* expresión que ha sido utilizada en medicina legal, pero se ha tomado en préstamo por el derecho italiano[106].

Aunque ha sido reiterado el uso de esta denominación por la jurisprudencia, la doctrina y la legislación italiana, se ha preferido en la actualidad la utilización del término *daño a la salud*,

---

[103] Ibíd.

[104] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 33302. (C.P. Hernán Andrade Rincón; agosto 26 del 2015)

[105] Ver aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 15657. (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; julio 4 de 2008); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 27268. (C.P. Enrique Gil Botero; octubre 1 de 2008); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18034. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18433. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 19849. (C.P. Enrique Gil Botero; junio 9 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17351. (C.P. Gladys Agudelo Ordóñez (E); junio 9 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).

[106] Cortés, Ob. cit., p. 21

Sobre el desarrollo de "daño a la persona" en Italia con la utilización de conceptos de daño biológico y daño a la salud, así como daño existencial ver Sessarego, *"Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral."*, Ob. cit.

concepto jurídico, no médico como el *danno biológico*[107], que además de referirse a los aspectos anatómicos y fisiológicos de la persona, alude también a "*las manifestaciones generales del bien "salud", como bien necesario para una correcta expresión de la persona en la comunidad en la que vive".*[108]

Los Códigos Civiles de tradición liberal, no establecían definición del daño y tampoco la posibilidad de reparar el daño a la salud, a excepción de los códigos austriaco[109] y argentino[110], que definían el daño y la obligatoriedad de repararlo; el Código Civil peruano de 1984[111] que incluyó el daño a la persona dentro de los daños a reparar y el Código Civil brasileño de 2003, al recoger una norma del anterior Código de 1916[112], hacían referencia al daño o lesión a la salud.[113]

Así, con estas pocas excepciones, se puede decir que han sido la doctrina y la jurisprudencia las que han elaborado diversas teorías sobre el significado y los elementos del daño a la salud, por eso se ha considerado que este concepto es producto de la práctica, del estudio de casos reales y no de teorías.

Los avances de la tecnología en la sociedad moderna, fueron generando que se acrecentaran los daños corporales y ante la falta de solución en la ley o hasta en la propia jurisprudencia para resolver esos casos, se empezó a evidenciar que la respuesta a esas situaciones denotaba un poco de injusticia o inconformidad[114].

---

[107] El daño biológico se ha definido por la Casación Italiana como un daño extrapatrimonial complejo, que no sólo comprende la lesión sicofísica en sí misma, sino también daño a la vida de relación, daño estético, daño a la capacidad laboral genérica que inciden en la salud. Sin embargo, parte de la doctrina y jurisprudencia tratan de desmembrar haciendo resurgir categorías que en el pasado se absorbieron por aquél. KOTEICH KHATIB, Milagros, *"La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs Daño existencial."* En: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 15, (2008), pp. 157-158.

[108] Cortés.Ob. cit., p. 21-22.

[109]Código Civil Austríaco [ABGB] *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch*, art. 1293. Citado por Cortés, Ob. cit., p. 46

[110] Código Civil Argentino [CCA]. [CCA]. Ley No.340 de 1869. Art. 1068. Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Vélez Sarsfield. Citado por Cortés, Ob. cit., pp. 46-47

[111] Código Civil Peruano. [CCP]. Decreto Legislativo Nº 295, julio 24 de 1984, Art. 1985. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Citado por Cortés, Ob. cit., p. 46

[112] Código Civil Brasileño [CCB]. Ley 10406/02, Art. 949. No caso de lesão ou outra ofensa à saúde, o ofensor indenizará o ofendido das despesas do tratamento e dos lucros cessantes até ao fim da convalescença, além de algum outro prejuízo que o ofendido prove haver sofrido. Citado por Cortés, Ob. cit., p. 46

[113] Cortés, Ob. cit., p. 46

[114] Cortés, Ob. cit., p. 102

En principio, se indemnizaba la lesión o daño a una persona, teniendo en cuenta solo la capacidad que la víctima tenía de generar un valor económico o la capacidad laboral, dejando sin reparar a quienes aunque no tenían una actividad laboral como los niños, ancianos o amas de casa, presentaban una lesión similar[115].

Para contrarrestar estas desigualdades e injusticias, se crearon las tipologías de daño inmaterial conocidas como daño a la vida de relación, daño estético, daño a la esfera sexual y hasta las llamadas capacidad laboral específica y genérica; la primera calculaba la relación directa entre las ganancias dejadas de percibir en desarrollo de la actividad habitual y la incapacidad sufrida, y la segunda entendida como la capacidad con la que cuentan todos los seres humanos, de procurarse con su propio trabajo, utilidades económicas, es decir de trabajar o realizar alguna actividad productiva[116].

Estas tipologías aunque se crearon con la finalidad de reparar los daños sicofísicos, terminaron por fijar una indemnización que no solo consideraba la lesión en sí misma, sino además las consecuencias externas, tales como las actividades que realizaba la víctima, su núcleo social, familiar y laboral, entre otros.

Se seguía pensando en la posición social o económica de la víctima (daño a la vida de relación); o se verificaba el ingreso (capacidad laboral especifica o genérica); o se entendía que a pesar de no afectar la capacidad laboral, si suponía la disminución en las posibilidades de conseguir empleo, profesión, oficio o de mantener relaciones interpersonales, e incluso matrimoniales o de pareja (daño estético, daño sexual, a la vida de relación, etc.)[117].

Es decir que la finalidad de estas figuras, era la de conservar, mantener o recuperar en algo, la calidad de vida (social o económica) que la víctima tenía antes de sufrir la lesión sicofísica, lo que generaba nuevamente desigualdades[118].

Es por estas situaciones y ante las dificultades de las ficciones anteriormente referenciadas, que se crea por parte de la jurisprudencia y la doctrina, principalmente la francesa y la italiana, la figura de daño a la salud, considerando que el derecho a la integridad psicofísica,

[115] Cortés, Ob. cit., p. 103
[116] Cortés, Ob. cit., p. 105-106.
[117] Cortés, Ob. cit., p. 105-110
[118] Cortés, Ob. cit., p. 112

no podía verse perjudicado, ante la inexistencia de ganancias, siendo estas solo un factor contingente[119].

En la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano se empezó a referir el daño a la salud a partir del año 2008, mediante algunos salvamentos y aclaraciones de voto expresando, entre otras cosas que "*la valoración del daño corporal es lo que permite definir qué bienes jurídicos son tutelados y, por lo tanto, cómo se produce el restablecimiento de los mismos.".*[120]

Colombia al igual que Francia, tienen un sistema indemnizatorio abierto, a diferencia de otros países, lo que significa que no hay en la Constitución, ni en la ley, una definición taxativa para el reconocimiento e indemnización de los daños no patrimoniales y por lo tanto, esto permite que exista "*una tendencia fuerte y marcada a la proposición de diferentes categorías de daños*, (…) *por lo cual se debe trazar una sistematización que garantice el respeto por el principio de reparación integral, sin llegar a generar un enriquecimiento sin justa causa de la víctima"*[121].

Debido a que los diferentes ordenamientos jurídicos, han buscado sistematizar los bienes o intereses relevantes para el derecho de daños y fijar criterios para garantizar el principio de igualdad al momento de efectuar la valoración del daño sufrido, se han ido desarrollando perjuicios que se derivan del daño-evento o daño considerado en sí mismo, y otros reconocen el daño-consecuencia, es decir las manifestaciones externas de aquél[122].

Al respecto vale recordar que la doctrina y la jurisprudencia siempre se han preguntado ¿cuál es el daño que debe ser reparado?[123], a lo cual cada ordenamiento responde de manera diferente.

Se pueden citar tres ejemplos representativos del modelo europeo, el caso francés del *Code civil*, que está fundado en la regla general de responsabilidad, que refiere que todo daño debe ser reparado, fundado en un modelo abierto[124].

---

[119] Cortés, Ob. cit., pp. 112-116
[120] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 91.
[121] Ibíd.
[122] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit.
[123] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 92.
[124] Código Civil Francés. Ley del 21 de marzo de 1804. Art. 1382. Cualquier hecho de la persona que cause a otra un daño, obligará a aquella por cuya culpa se causó, a repararlo. Citado por Cortés, Ob. cit., p. 60

El caso alemán, que contiene eventos típicos, en los cuales procede la reparación[125], basada en una disposición estrecha o rígida, que deja por fuera situaciones que deberían ser reparadas, pero no se encuentran en el listado y por ello no pueden ser objeto de reparación.[126]

Y el caso italiano, que se ha considerado como intermedio, pues incluye como reparable sólo el daño injusto[127], lo que ha permitido que la jurisprudencia y la doctrina italiana, hayan sido quienes profundicen en el tema y establezcan que deberá repararse el daño digno de protección, con independencia de lo que establezca la normatividad[128].

Como se ha entendido por parte de la doctrina, el daño a la salud surgió de la necesidad de reconocer un perjuicio más objetivo, más claro y más garantista del derecho a la igualdad, "*que garantice en mayor medida el postulado de la igualdad de indemnizaciones frente a un mismo o similar daño".*[129]

Se ha considerado, necesario sistematizar todo lo relacionado con la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia, para determinar cuáles son los daños diferentes al daño moral que serán resarcibles, pues con la tipología vigente en nuestro país, no se define con claridad que se indemniza, si es el denominado "daño evento", o el "daño consecuencia".[130]

Tampoco existe claridad de cuáles bienes, derechos o intereses legítimos son indemnizables; y si por medio de criterios objetivos y garantizando el principio de igualdad, es posible resarcir el daño derivado de lesiones psicofísicas, bajo la premisa de que a la misma lesión debería declararse una idéntica o similar reparación[131].

---

[125] Código Civil Alemán. El parlamento del Reich en 1896, finalmente, después de varios intentos de leyes, aprobó el Bürgerliches Gesetzbuch o BGB, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1900.Art. 823. Obligación de indemnizar por daños. Citado por Cortés, Ob. cit., p. 60

[126] Cortés.Ob. cit, p. 60

[127] Código Civil Italiano. Decreto Real No. 262 del 16 de marzo de 1942. Art.2043.Risarcimento per fatto illecito Qualunque fatto doloso o colposo, che cagiona ad altri un danno ingiusto, obbliga colui che ha commesso il fatto a risarcire il danno. Citado por Cortés, Ob. cit., p. 60

[128] Cortés, Ob. cit., p. 60.

[129] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 92.

[130] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 111.

[131] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 92.

Ante la necesidad de mayor objetividad, claridad e igualdad en el reconocimiento del perjuicio, se considera necesario que surja una nueva tipología de daño, al cual se le ha denominada daño a la salud[132].

Debido a esta necesidad, que se hace evidente para algunos doctrinantes, se empiezan a realizar pronunciamientos incipientes, mediante salvamentos o aclaraciones de voto de algunos magistrados del Consejo de Estado.

Una de ellas se presenta frente a la sentencia del 4 de junio 2008[133], mediante la cual el Consejo de Estado reconoció una indemnización por el perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, tras unas lesiones de consideración sufridas por varios disparos con arma de fuego, propinados por agentes de la Policía Nacional, luego de que el conductor de un vehículo omitiera una señal de pare que le hicieran varias personas que se atravesaron en la vía, pensando que se trataba de un hurto.

Es novedosa para nuestro país, la aclaración de voto que se hace a la referida sentencia[134], al considerarse que el perjuicio fisiológico, para la fecha, denominado daño a la vida de relación, se encontraba inmerso dentro de lo que se identifica como perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia.

El daño a la vida de relación pertenece al campo del daño corporal, al daño biológico (fisiológico)[135], como quiera que las afectaciones a terceros, diferentes al propio lesionado en su órbita psicofísica, pueden propiciar perjuicios distintos tales como:

> i) la afectación al honor, a la honra o al buen nombre derivada de acusaciones calumniosas o injuriosas, ii) el daño sexual que puede ser reparado en forma simultánea con el perjuicio biológico siempre y cuando se den las condiciones para ello, iii) la alteración a las condiciones de existencia por circunstancias que generan modificaciones en el entorno social o económico de la persona (v.gr. la indemnización a que tiene derecho el hijo póstumo, o la permanencia en determinados círculos sociales), iv) el perjuicio estético, siempre que el juez verifique que éste reviste una entidad de tal magnitud que desborde el marco del perjuicio

[132] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).
[133] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 15657. (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; junio 4 de 2008).
[134] Aclaración de voto en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 15657 (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; junio 4 de 2008).
[135] Ibid.

> biológico o fisiológico (v.gr. la cicatriz permanente que queda en el rostro de una modelo profesional), v) el dolor físico, en tanto no refleja la congoja o aflicción moral sino el padecimiento de intensos sufrimientos corporales (v.gr. la tortura, o una persona que sufre un accidente que inflige un dolor muy alto), vi) el daño existencial, reconocido en el derecho italiano, que puede estar relacionado, en determinados eventos con aspectos tales como la tranquilidad y la serenidad.[136]

En la aclaración referida, se explica que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, impone la aplicación del principio de la reparación integral en el derecho interno, de allí que se deba tener en cuenta la multiplicidad de derechos y bienes jurídicos transgredidos con el hecho dañoso, motivo por el que se debe reparar la vulneración del derecho en sí mismo, más no la constatación de las consecuencias producto del daño[137].

Se aclara que la jurisprudencia nacional ha restringido la posibilidad de indemnizar el daño evento, para concentrarse en el daño consecuencia, lo que limita ampliamente la reparación integral y puede conllevar a que ciertos perjuicios que pertenecen a la órbita interna del sujeto queden por fuera de la tutela judicial[138].

Esta postura se considera avalada por un sector de la doctrina nacional y que se sostuvo por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, al aceptar la existencia del daño a la vida de relación como un perjuicio autónomo e independiente, precisando como características de este daño que *"(…) d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos…"*[139].

Es por esto, que se devela el interés que el daño a la salud junto con otros daños sea indemnizado a fin de garantizar la reparación integral.

En posterior aclaración de voto, se considera nuevamente, necesario adoptar la noción de daño a la salud (fisiológico o biológico), pero con su contenido y alcance primigenio, pues al haberlo subsumido en otras categorías o denominaciones se desdibujó su verdadero y real

---

[136] Ibíd.
[137] Ibíd.
[138] Ibíd.
[139] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Proceso 1997-9327 (M.P. César Julio Valencia Copete; mayo 13 del 2008). Citado en Aclaración de voto a Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 15657 (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; junio 4 de 2008)

propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos[140].

Se expresa que para determinar qué indemnización se debe conceder en cada caso, se deben resolver las siguientes preguntas*:*

> *i) ¿Qué se indemniza?, ii) ¿Cuál es el criterio para determinar la necesidad de reconocimiento de un perjuicio indemnizable?, iii) ¿Se indemniza el perjuicio en sí mismo, o las consecuencias apreciables que él produce (internas o externas), siempre y cuando sean valorables?, iv) ¿Cuál orientación tiene el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la reparación del perjuicio; se indemnizan las consecuencias del daño o se reparan las afectaciones a los diferentes bienes o intereses jurídicos?"* [141]

Afirmando que los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, nunca podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud:

> *Puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social*; *el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo e inequitativo –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro*[142]

Se concluye que el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los perjuicios a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia la pierden, ya que está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, cubriendo entonces, tanto la modificación de la unidad corporal como las consecuencias que la misma genera, razón por la que, sería

---

[140] Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17380. (C.P. Ruth Stella Correa; diciembre 11 del 2009).

[141] Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18034. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010).

[142] Ibíd.

comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables [143].

Se debe resarcir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, logrando con esto que la evaluación del daño a la salud sea mucho más sencilla, puesto que ante lesiones iguales, corresponderá una indemnización idéntica[144].

Se hace necesario entonces adoptar el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral en los casos en que el daño pudiera provenir de una lesión corporal, puesto que:

> *El mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, el trastrocamiento del derecho a la salud del individuo.* [145]

Es decir, que si el daño proviene de una lesión corporal (daño corporal), solamente habrá lugar a reclamar los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso–: i) los materiales o patrimoniales de daño emergente y lucro cesante, y ii) los inmateriales o no patrimoniales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero de los inmateriales tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño y el otro, encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional[146].

Cuando el daño no provenga de la lesión psicofísica del sujeto, la jurisprudencia contencioso administrativa debería avanzar hacia una indemnización de los bienes, derechos o intereses legítimos que tengan un reconocimiento y protección constitucional, de manera

---

[143] Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17380. (C.P. Ruth Stella Correa; diciembre 11 del 2009).
[144] Ibíd.
[145] Ibíd.
[146] Ibíd.

autónoma e independiente, sin arribar al extremo de reconducirlos a su unificación en una única categoría[147].

El daño a la salud comprendería entonces toda la órbita psicofísica del sujeto (daño corporal, daño sexual, daño psicológico, alteración o pérdidas anatómicas o funcionales, etc.), mientras que los demás derechos o bienes jurídicos en un criterio dinámico del daño adquirirían un escenario autónomo en donde el juez en cada caso concreto debería valorar si el perjuicio está acreditado y si reviste entidad suficiente para su reparación y resarcimiento[148].

El perjuicio inmaterial se puede sistematizar así:

> i*) Perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización individual y autónoma (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros)*[149].

Haciendo un recuento jurisprudencial, mediante aclaración de voto se determina que desde el reconocimiento por primera vez en 1993, de la figura del perjuicio fisiológico como perjuicio inmaterial, ha sido denominado de diversas formas, en ocasiones "daño a la vida de relación" o "alteración a las condiciones de existencia", pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno [150].

Aquello, supuso una naturaleza dual del perjuicio, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto –daño evento– (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación)[151].

---

[147] Ibíd.
[148] Ibíd.
[149] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).
[150] Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17380. (C.P. Ruth Stella Correa; diciembre 11 del 2009).
[151] Ibíd.

El problema es que esa doble condición ha generado cuestionamientos frente a la cuantificación y la naturaleza óntica del daño, generando inequidades, como reconocer una reparación por alteración a las condiciones de existencia cuando el daño consistió en las lesiones sufridas en el pie derecho, sin que esa precisa circunstancia afectara la esfera interna, ni externa del sujeto [152].

Por lo que, en esa circunstancia especial, el daño que se debe reconocer es el daño a la salud, ya que se trata de una afectación a la integridad psicofísica de la víctima[153].

La aclaración de voto explica que se presentó un trastrocamiento en el perjuicio inmaterial diferente al moral, confundiéndose el daño biológico, fisiológico o a la salud con el préjudice d´agrément (daño de placer o de agrado), reconocido en el derecho francés, relacionado con la pérdida del placer o del disfrute[154].

En el año 2007, la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana confundió aún más la tipología del perjuicio, pues a pesar de conservar el contenido y alcance del concepto "daño a la vida de relación", lo denominó "alteración a las condiciones de existencia" (des troubles dans les conditions d'existence), lo cual es incorrecto. [155]

Este último corresponde a un perjuicio autónomo que tiene una dimensión distinta al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación), y que se refiere a la modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida que cada persona tiene trazado[156].

Por ello, se considera imperioso reforzar aún más la necesidad de adecuar la noción de daño a la salud (fisiológico o biológico), pero en el sentido de indemnizar únicamente la lesión a la integridad corporal, incrementado por situaciones particulares[157].

Tal postura reiterada en las aclaraciones de voto mencionadas, empieza a hacer eco en la sección tercera del Consejo de Estado.

Es así como en el año 2010[158], en un caso en el que fallecen unos soldados que fueron confundidos con guerrilleros, entre ellos el padre de un menor de edad, se reconoce a éste último

---

[152] Ibíd.
[153] Ibíd.
[154] Ibíd.
[155] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso AG 2003-385. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; agosto 15 del 2007).
[156] Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17380. (C.P. Ruth Stella Correa; diciembre 11 del 2009).
[157] Ídem.
[158] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 32651. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 18 del 2010).

por la pérdida de su padre, la indemnización otorgada por el tribunal en primera instancia, pero no bajo la tipología de daño a la salud o perjuicio fisiológico en la que lo había encuadrado el tribunal, sino en virtud de los principios constitucionales que el Estado debe proteger y amparar, en atención a la vulnerabilidad de la población infantil.

Dentro de este caso, se presentan varios núcleos familiares afectados, y el Consejo de Estado respecto de otra de las familias establece que no obra en el proceso prueba alguna que demuestre un daño a la salud o fisiológico que permita indemnizar por este concepto[159]. Lo que demuestra la inmersión del Consejo de Estado en la figura del daño a la salud, para lo cual se requiere probar la lesión en sí misma.

Nuevamente, el Consejo de Estado[160], retoma el daño a la salud, en un caso en el que la víctima resultó herida, en medio de intercambio de disparos por parte de los miembros del ejército, quienes se defendían de un ataque subversivo, padeciendo una incapacidad definitiva de quince días, sin secuelas probadas en el proceso.

Se expone que bien sea desde la posición de la sección tercera -*daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia*-, o desde la perspectiva del consejero ponente -*daño a la salud*-, basta con analizar el reconocimiento médico legal y los testimonios recibidos en primera instancia, en los cuales no se halla demostrada una vulneración que implique la existencia de este daño inmaterial, puesto que la naturaleza de la lesión y sus consecuencias, no comportan la magnitud suficiente para su estructuración ontológica.[161]

El Consejo de Estado comienza a profundizar la tipología de daño a la salud o perjuicio fisiológico,[162] exponiendo que los daños de orden "fisiológico" pueden tener un carácter genérico, en la medida en que una afectación corporal puede ser subjetiva, comoquiera que no todas las personas realizan las mismas actividades cotidianamente, o no tienen el mismo significado para las condiciones de existencia de las diferentes personas.

Aclara que la unificación de criterios en torno al uso de la expresión "*alteraciones graves a las condiciones de existencia"*, no obsta para que en cada caso particular se identifique de

---

[159] Ibíd.
[160] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 20549. (C.P. Enrique Gil Botero; abril 13 de 2011)
[161] Ibíd.
[162] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).

manera clara el origen del daño que se pretende indemnizar, el que puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona[163]

Por lo que no puede pretenderse que la utilización de la expresión *"perjuicios fisiológicos"* esté totalmente proscrita, y deberá ser utilizada cuando las *"alteraciones graves a las condiciones de existencia"* tengan origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico, al igual que cuando las mismas tengan su causa en afectaciones de orden psicológico[164].

Y complementa la tesis manifestando que la expresión *"perjuicios fisiológicos"* utilizada por el demandante y por el A quo, debe entenderse como incluida dentro de los perjuicios denominados por la jurisprudencia de la sala como "alteraciones graves a las condiciones de existencia", en la medida en que se trata de daños surgidos de afectaciones de carácter físico sufridos por uno de los sujetos pasivos del daño, que generaron cambios en la forma en como normalmente se desenvolvía su vida antes de que ocurriera el hecho generador del daño[165].

Como podemos observar, en esta sentencia se da paso nuevamente a la expresión que había sido dejada atrás por la jurisprudencia del Consejo de Estado, conocida como *daño fisiológico*, referida a la lesión sufrida por la víctima.

Aunque no proscribe el uso de la expresión "perjuicio fisiológico", advierte que es una especie de lo que se entiende como alteración grave a las condiciones de existencia; admitiendo la posibilidad de que sea el juez, quien defina la forma de tasación de la alteración a las condiciones de existencia en la modalidad de perjuicio fisiológico, con apoyo en *el arbitrio iuris,* el cual se refiere al criterio que tome el juez o fallador para decidir*, con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral*[166] o la valoración que hace, *según su prudente juicio, de las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto*[167].

Frente a la precitada providencia se presenta aclaración de voto, refiriendo que se hace imperioso adoptar definitivamente el concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta la necesidad de que se repare el perjuicio en atención a la lesión de bienes jurídicos, más no a la consecuencia externa, física, o material que acarrea el daño y considerando que en la sentencia:

---

[163] Ibíd.
[164] Ibíd.
[165] Ibíd.
[166] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 76001-23-31-000-1996-2874-01. (C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; enero 26 de 2011).
[167] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 36149. (C.P. Hernán Andrade Rincón (E); agosto 28 del 2014).

> *El Consejo de Estado incurre en una imprecisión al trocar dos conceptos de distinto raigambre y con contenidos diferentes*; puesto que *la alteración grave a las condiciones de existencia es un tipo de daño que ha sido construido por la jurisprudencia francesa en aras de resarcir las modificaciones bruscas que se pueden derivar del daño para la existencia individual (v.gr. el hijo póstumo) o colectiva (v.gr. desplazamiento forzado).*[168]

De esta manera se observa que la figura o concepto del daño a la salud, no es una creación novedosa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado en septiembre de 2011 o conocidas como "sentencias gemelas", sino que es un tema que ya se venía desarrollando en el seno de esa corporación, inicialmente mediante aclaraciones o salvamentos de voto, pero reforzada por toda la creación doctrinaria y jurisprudencial de países como Francia e Italia.

## 2.2. Desarrollo del daño a la salud en las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en el año 2011

Revisados los antecedentes a las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en el año 2011, se hace necesario adentrarnos en ellas, a fin de estudiar las tesis que sostienen y las definiciones o aclaraciones que consagra la corporación.

Tras las diferentes posturas del Consejo de Estado que adoptaban la figura de "daño a la vida de relación" o "alteración a las condiciones de existencia", en algunas aclaraciones de voto[169] y sólo de forma esporádica se hizo mención al daño a la salud[170], hasta que la sección

---

[168] Gil Botero, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento",* Ob. cit., p. 106.

[169] Ver aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 15657. (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; Julio 4 de 2008); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 27268. (C.P. Enrique Gil Botero; octubre 1 de 2008); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18034. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18433. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 19849. (C.P. Enrique Gil Botero; junio 9 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17351. (C.P. Gladys Agudelo Ordóñez (E); junio 9 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).

tercera en sala plena, oficialmente se pronuncia en las sentencias conocidas como "sentencias gemelas" del 14 de septiembre de 2011[171].

En una de las "sentencias gemelas"[172], se trató el caso de un joven que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en una "zona roja", por lo que el Ejército para proteger sus alrededores los minó. El soldado solicitó permiso para ir a la letrina y cuando se dirigió a la misma hizo contacto con una mina, lo que le ocasionó heridas de gravedad, perdiendo su pierna derecha y sufriendo una disminución de la capacidad laboral del noventa y cinco por ciento.

En esta sentencia el Consejo de Estado considera forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia, es decir, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso [173].

Recuerda que la línea jurisprudencial en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto –daño evento– (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación)[174].

Igualmente menciona que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado[175].

Al respecto es preciso recordar que el principio de reparación integral de las víctimas[176] de daños, exige que no se hagan valoraciones presupuestales o de tipo económico pues las victimas deben ser resarcidas independiente del costo que esto signifique.

---

[170] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 32651. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 18 de 2010).
[171] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).
[172] Ibíd.
[173] Ibíd.
[174] Ibíd.
[175] Ibíd.
[176] Ver Sandoval Garrido, Diego Alejandro, "*Reparación integral y responsabilidad civil. El concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas*."

Para el Consejo de Estado, el daño a la salud se repara con base en dos componentes: "*i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada"*[177].

Esta postura nos permite intentar responder una de las preguntas que ha tenido un sector de la doctrina y la jurisprudencia[178] sobre ¿qué se indemniza?, ya que la sentencia trata de explicar que lo que indemniza es el daño evento, pero acrecentado por las consecuencias del mismo, lo que no quiere decir que se indemnice el daño consecuencia, sino que sirve de incremento de la indemnización en cada caso concreto.

En la segunda sentencia gemela[179], un soldado en desarrollo de una operación militar, ocultándose de la guerrilla se enredó en la maleza, rodando a un voladero de aproximadamente diez o doce metros, dictaminándose una incapacidad del cien por ciento.

La sección tercera adopta la propuesta que se venía realizando[180] y considera que la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera*:*

---

En: Revista De Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 25, (2013). Igualmente, la Ley 446 de 1998, por la cual se dictan disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, establece: "*ARTÍCULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

En similar sentido, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, determinó el contenido y alcance del derecho a la reparación, en los siguientes términos: "*ARTÍCULO 8o. DERECHO A LA REPARACIÓN. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas".*

[177] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

[178] Gil. Ob. cit., pp. 89-145.

[179] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

[180] Ver aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 15657. (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; Julio 4 de 2008); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 27268. (C.P. Enrique Gil Botero; octubre 1 de 2008); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18034. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18433. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 19849. (C.P. Enrique Gil Botero; junio 9 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17351. (C.P. Gladys Agudelo Ordóñez (E); junio 9 de 2010); aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).

Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 32651. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 18 de 2010).

> *i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado* y aclara que no obstante esta sistematización, se hace necesario precisar que en *nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.*

En la sentencia gemela[181] se señala que la importancia del daño a la salud es que permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitiva, psicológica, sexual, hedonística, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

Por tanto, el daño a la salud se repara considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material[182].

En salvamento de voto a la referida sentencia[183], los magistrados disidentes expresaron que no estaban de acuerdo con la nueva denominación en cuanto no correspondía con la liquidación de la condena, la cual tendría que haberse sustentado en una base objetiva que le permitiera a la sección, no solo acoger una nueva denominación sino avanzar en el respeto a la igualdad de las víctimas.

Adicional a ello, se consideró que el daño extrapatrimonial o inmaterial debía ser clasificado de acuerdo con las consecuencias que producía tanto al interior del sujeto (moral), como en su parte externa (daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia)

---

[181] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).
[182] Ibíd.
[183] Salvamento de voto de Danilo Rojas Betancourth y Ruth Stella Correa Palacio en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

y no por el simple hecho del evento separado de sus efectos (daño biológico, fisiológico o a la salud). Adujo que era posible admitir que el daño a la integridad psicofísica o a la salud pudiera o debiera ser resarcido con prescindencia de sus consecuencias[184].

La magistrada disidente hace unos cuestionamientos importantes, manifestando que la tesis nueva se ampara en la humanización de la persona y en la defensa de sus derechos fundamentales, pero pregunta ¿será que se cumple este cometido cuando la liquidación del daño consiste en la asignación de un valor al órgano lesionado, resultado de la asignación en términos porcentuales de la invalidez?, realizada, seguramente, con base en tablas elaboradas por médicos legistas o fijadas en manuales de valoración de daños, que bien podrían ser útiles pero no decisivas; ¿se logrará con ello la igualdad material que consagra la Constitución Política de 1991 (art. 13) o el mero cumplimiento en apariencia del mismo o una igualdad formal?[185]

Se inclina por pensar que la liquidación del daño que sufre un sujeto como consecuencia de una lesión psicofísica o a la salud, consiste en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social u ordinario, por lo cual el reconocimiento debe tener una finalidad de procurar satisfacción y atemperar, en lo posible, los efectos negativos que del mismo se generen, lo que para la magistrada es más humano, que tasar el perjuicio por valor del órgano o miembro, cosificando monetariamente al hombre[186].

Incluso, advierte una incongruencia en términos de igualdad material o inequidad en la liquidación del quantum de los perjuicios con aplicación de la nueva tesis, puesto que sin justificación alguna en un proceso se condenó por cuatrocientos smlmv, por daño a la salud debido a la pérdida de la extremidad inferior derecha, que produjo una disminución del noventa y cinco por ciento de la capacidad laboral[187], mientras en otro proceso se condenó por una suma inferior de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud por una afectación permanente en la columna que dejó parapléjica a la víctima y con una incapacidad laboral del cien por ciento[188].

---

[184] Salvamento de voto de Ruth Stella Correa Palacio en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).
[185] Ibíd.
[186] Ibíd.
[187] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera.
[188] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

Así las cosas, el Consejo de Estado establece una tesis respecto del daño a la salud en estas dos sentencias de unificación, donde considera que desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial, y que cuando se presente una lesión o daño a la salud, los únicos perjuicios inmateriales a reconocer son el daño moral y el daño a la salud, es decir, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, pues los considera improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica.[189]

### 2.3. Sentencias que reiteran la posición establecida por el Consejo de Estado en el año 2011: Indemnización del daño evento

Aunque no ha sido estática la postura del Consejo de Estado, en cuanto al contenido del daño a la salud, en varias de las providencias posteriores a las sentencias de unificación o conocidas como gemelas del 14 de septiembre de 2011, se hace un recuento íntegro de ellas[190].

En algunas, aunque el Consejo de Estado las reproduce, lo hace aplicando únicamente el criterio objetivo del daño a la salud, puesto que se limita a verificar si hay prueba de la incapacidad médico legal y su porcentaje, en la mayoría de casos haciendo una regla de tres, moviéndose indistintamente entre cien y cuatrocientos smmlv para efectos de fijar la indemnización[191].

---

[189] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

[190] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21149. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; septiembre 30 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21565. (C.P. Hernán Andrade Rincón; febrero 8 del 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21738. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; febrero 15 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22777. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; marzo 14 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 18991. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; marzo 21 de 2012).
Ver también aclaraciones de voto de Enrique Gil Botero y Olga Mélida Valle de De la Hoz en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22366. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; mayo 9 de 2012).

[191] Ver sentencias del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20693. (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; abril 30 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25033. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; mayo 14 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23775. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez;

A través de un salvamento de voto se reitera el daño a la salud como *"daño integrador",* precisando "*que a idéntica lesión, idéntico resarcimiento, sin perjuicio de ajuste personalizado"*[192]. Para evitar que el daño a la salud se convierta en un contenedor, donde pueda caber todo lo que no tiene carácter o esencia patrimonial, se considera deben aplicarse los principios de la dignidad humana, proporcionalidad, igualdad y objetividad, para lo que se puede acudir a las tablas de liquidación en materia de aseguramiento de riesgos profesionales, o de accidentes de tránsito.

Esa postura, luego pasó a ser la ponencia de una providencia posterior[193], considerando que se hace necesario precisar los elementos básicos del daño a la salud, que a su vez, constituyen la base para elaborar el test de proporcionalidad al que se sujetará la tasación de este tipo de perjuicio:

> *i) Responde a la necesidad de proteger "una esfera mínima y esencial del individuo que se identificó, en un primer momento, en su integridad psicofísica", y; ii) considera al bien jurídico de la salud como un "valor en sí mismo", que hace que su tratamiento sea independiente a la posición de la víctima, su patrimonio, su capacidad de generar beneficios económicos.*[194]

---

mayo 14 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21239. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; mayo 24 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 19121. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; mayo 24 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22674. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; mayo 24 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24133 (R-00026). (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; junio 6 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24196. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; junio 14 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22683. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; junio 27 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24962. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Julio 18 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20773. (C.P. Hernán Andrade Rincón; noviembre 1 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG). (C.P. Enrique Gil Botero; noviembre 1 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21285. (C.P. Enrique Gil Botero; noviembre 19 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23867. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; noviembre 22 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33862. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; marzo 5 de 2015).

[192] Aclaración de voto de Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Olga Mélida Valle de De La Hoz en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del Proceso No. 22777. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; marzo 14 de 2012); marzo 14 de 2012).

[193] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22366. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; mayo 9 de 2012).

[194] Ibíd.

En una aclaración de voto a la providencia en comento[195], se alude a la intención de apartarse del test de proporcionalidad, para acoger un criterio más objetivo, basado en principio, en la calificación de la incapacidad médica, al cual debe unirse un aspecto subjetivo que cobije otros factores, planteando que el test, es consecuencia de la discrecionalidad judicial del magistrado ponente.

Luego, aunque se admite y reconocen los componentes objetivo y subjetivo[196], se concluye que como se ha dicho en otra oportunidad: *"No se trata de reparar la vida relacional o social de quien sufre el daño (en el espectro dinámico), sino de reconocer un porcentaje adicional debido a situaciones particulares que hacen que para ese sujeto específico la afectación correspondiente sea más grave. (…)."*[197]

Las posturas diversas no solo varían dependiendo de quién efectúa la ponencia, sino que incluso un mismo consejero ofrece soluciones distintas, como se evidencia en dos providencias, que se expidieron en la misma fecha.

La primera[198] trata el caso de una menor que salió del plantel educativo, junto a otros alumnos y la maestra, pero sin autorización de los padres de familia, y cayó a un abismo, sufriendo perturbación funcional de los órganos de la excreción fecal y urinaria, pérdida funcional del órgano de la locomoción, todas de carácter permanente y una incapacidad laboral del setenta y seis punto cincuenta por ciento.

La sentencia valora el porcentaje de incapacidad de la menor y determina que se reconocerán cuatrocientos smmlv, "*en atención a las lesiones padecidas por la víctima y el porcentaje de incapacidad laboral, lo solicitado en la demanda y la equivalencia frente al perjuicio a la salud sufrido en otros casos."*[199]

A pesar de que se hace el reconocimiento máximo de cuatrocientos smmlv, por este rubro de daño a la salud, y se dictan medidas de reparación que incluyen lo necesario para la

[195] Aclaración de voto de Olga Mélida Valle de De La Hoz en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22366. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; mayo 9 de 2012).
[196] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24779. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; agosto 29 de 2012).
[197] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22163. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 28 de 2012).
[198] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28375. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; agosto 29 de 2012).
[199] Ibíd.

rehabilitación de la menor[200], la valoración se hace teniendo en cuenta la lesión sufrida y la incapacidad otorgada, no las consecuencias de la lesión.

La segunda sentencia[201], estudia la ocurrencia de una emboscada a la policía, siendo afectado un bus escalera con pasajeros; luego fueron atacados de forma indiscriminada los policías y los civiles con armas de largo alcance, resultando lesionada una de las pasajeras del bus, padeciendo compromiso en el hemicráneo izquierdo, principalmente zona temporal, y luego de practicársele múltiples cirugías, perdió la visión por el ojo izquierdo.

Se manifiesta que no está probada la pérdida de la capacidad laboral, pero que se hace evidente el daño a la salud, con las implicaciones que éste puede generar, como por ejemplo: restricciones en la reacción locomotriz, la articulación de la palabra y la actividad masticatoria, por lo que se reconoce por este concepto el valor de cien smmlv.

Es decir que se indemniza la lesión psicofísica, pero no de la manera extremadamente objetiva que parece entenderse, esto es basada únicamente en el dictamen pericial, sino que se valoran las consecuencias a la salud que la lesión produce en la víctima, aun en ausencia de la pretendida prueba.

En 2013, persiste una situación en las providencias del Consejo de Estado y es que, al tasar el daño a la salud, únicamente tienen en cuenta el porcentaje de invalidez, el componente objetivo del daño a la salud, es decir, el daño evento, sin considerar las consecuencias externas de la lesión sicofísica[202].

En dos sentencias que se reiteran por el Consejo de Estado, pero que no aparecen al consultar la relatoría de la corporación[203], observamos un hito en materia de tasación del daño a la salud, debido a que se precisó que el elemento objetivo se determinaría con base en la calificación integral de la invalidez, que debía constar en el dictamen emitido por la junta de

---

[200] Esto es, servicio médico de ortopedia, rehabilitación, psicología y psiquiatría; así mismo, el número de terapias físicas que sean necesarias, la prótesis adecuada para las piernas –en caso de que proceda- y la renovación de las mismas por el desgaste que presenten.

[201] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23479. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; agosto 29 de 2012).

[202] Ver sentencias del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24583. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; enero 30 de 2013); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24254. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; febrero 13 de 2013); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25947. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; abril 24 de 2013); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26256. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; mayo 2 de 2013).

[203] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28792. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; julio 11 de 2013); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 36295. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; julio 11 de 2013).

calificación, que a su vez tenía en cuenta los componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, definidos por el Decreto 917 de 1999, bajo los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía[204].

Cada uno de esos componentes recibe un porcentaje, cuya sumatoria equivale al cien por ciento del total de la pérdida de la capacidad laboral, porcentaje al que necesariamente debe responder la indemnización que dentro del componente objetivo del daño a la salud se reconozca, para cuyo efecto se considera que en los casos en que la disminución de la capacidad laboral alcance el cien por ciento, su valor indemnizatorio puede fijarse en la suma equivalente a trescientos smmlv.

Cuando no reposara el dictamen de la junta de calificación, con la especificación de los tres criterios de clasificación de invalidez, el porcentaje determinado se debería imputar al rubro de deficiencia, es decir, ciento cincuenta smmlv, en forma proporcional.

Por su parte el elemento subjetivo del daño a la salud, permitiría incrementar, con fundamento en el material probatorio, la sana crítica y las reglas de la experiencia, el *quantum* determinado en el aspecto objetivo, atendiendo las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, sugiriendo como límite para los casos de mayor intensidad el equivalente a cien smmlv.

Tras persistir nuevamente en el reconocimiento de la indemnización por daño a la salud, atendiendo a la magnitud de la lesión y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral[205], a

[204]Considerando que el referente normativo adoptado, es decir, el Decreto 917 de 1999 distribuye el porcentaje de incapacidad en los diferentes criterios de calificación de la invalidez, igualmente se propone distribuir la correspondiente indemnización en la siguiente proporción:

| **CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** | **PORCENTAJE MÁXIMO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** | **MONTO MÁXIMO DE SALARIOS MINIMOS LEGALES ASIGNADO POR LA CORPORACIÓN** |
|---|---|---|
| Deficiencia | 50% | 150 SMLMV |
| Discapacidad | 20% | 60 SMLMV |
| Minusvalía | 30% | 90 SMLMV |
| Total pérdida de la capacidad laboral | 100% | 300 SMLMV |

[205] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29773. (C.P. Hernán Andrade Rincón; febrero 12 de 2014); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30132. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; febrero 20 de 2014); Consejo de Estado. Sala de lo

comienzos del año 2014, se profiere un salvamento de voto[206], recordando que las sentencias gemelas de 2011, no establecieron la regla de tres, según la cual el componente objetivo del daño a la salud se calcula multiplicando por tres el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, por lo que debían seguirse aplicando los criterios de arbitrio judicial fijados por la sala plena de la sección tercera en la sentencia del 4 de mayo de 2011[207].

Se puede observar cómo el Consejo de Estado, reconoce a un soldado voluntario la cantidad equivalente a ciento veintiséis smmlv, ante una pérdida de capacidad laboral del treinta y uno punto sesenta y tres por ciento[208], haciendo de ese dictamen una prueba casi que obligatoria para poder determinar la indemnización que se debe otorgar por daño a la salud.

Cuestión que se reafirma en otra providencia[209], donde se condenó en abstracto, pues solamente se allegó como prueba para acreditar dicho perjuicio el dictamen de medicina legal, que determinó que las lesiones, le dejaron al actor como consecuencia deformidad física que afectaba su cuerpo y perturbación funcional de la inmunidad– así lo refiere la sentencia- de carácter permanente, y se adujo, se requerían elementos de juicio adicionales que permitieran establecer la afectación de la capacidad.

Pero esta necesidad de contar con el dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral, no es una posición uniforme, porque en otra situación donde quedaron acreditadas las lesiones en el rostro de una persona, se indemnizó el daño a la salud en su componente objetivo, en diez smmlv, considerando únicamente la lesión en sí misma[210].

Fue objeto de unificación la liquidación del daño a la salud, en el siguiente sentido:

> *Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas*

---

Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28423. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; febrero 26 de 2014).

[206] Salvamento de voto de Danilo Rojas Betancourth en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31002. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; marzo 27 de 2014).

[207] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).

[208] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29587. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; abril 9 de 2014).

[209] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29783. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; abril 30 de 2014).

[210] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25335. (C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; junio 26 de 2014).

En el mismo sentido ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 32600. (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; julio 23 de 2014).

*por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado*[211]*. (…)*[212]

Con base en la gravedad y la naturaleza de la lesión padecida, se fija el monto de la indemnización, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral así:

*(…)*

| ***GRAVEDAD DE LA LESIÓN*** | ***Víctima*** |
|---|---|
| *Igual o superior al 50%* | *100 SMMLV* |
| *Igual o superior al 40% e inferior al 50%* | *80 SMMLV* |
| *Igual o superior al 30% e inferior al 40%* | *60 SMMLV* |
| *Igual o superior al 20% e inferior al 30%* | *40 SMMLV* |
| *Igual o superior al 10% e inferior al 20%* | *20 SMMLV* |
| *Igual o superior al 1% e inferior al 10%* | *10 SMMLV* |

*(…)"*[213]

También fue objeto de unificación lo atinente a las lesiones temporales, fijando que debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, se manifestaron las lesiones a indemnizar[214].

[211] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 31172. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; agosto 27 de 2014).
[212] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 31179. (C.P. Enrique Gil Botero; agosto 28 de 2014).
[213] Ibíd.
[214] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28832. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; agosto 28 de 2014).

Los supuestos fácticos que originan esa decisión, corresponden a un ciudadano alemán en estado de paraplejía que fue capturado y al rendir indagatoria manifestó que, dada su situación, requería condiciones especiales para el acceso a los servicios sanitarios. El detenido presentaba infección urinaria con diez días de evolución, micosis cutánea y úlcera por presión en tercio proximal cara externa de muslo izquierdo y en glúteo izquierdo, pero luego de casi tres meses de atención médica constante, le diagnosticaron gangrena de *Fournier* y carcinoma de colon[215].

En esa oportunidad se tuvo en cuenta el dictamen de medicina legal, en donde se encontró que las lesiones padecidas por el detenido, implicaron: anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones; anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal, diagnosticados como gangrena de *Fournier* y para cuyo tratamiento fue necesario un desbridamiento quirúrgico; perturbaciones a nivel de los órganos genito-urinarios; y afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas[216].

Se consideró[217], que a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral que diera cuenta de unas lesiones de carácter permanente, los padecimientos constitutivos del daño a la salud, eran lesiones reversibles, que efectivamente fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada, por lo cual se consideró proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a la décima parte de lo que se otorgaría por las lesiones de mayor gravedad de carácter permanente, esto es, diez smmlv[218].

Después de las unificaciones producidas en cuanto los montos a reconocer, en algunos eventos se accedió a la indemnización por daño a la salud constatando la pérdida de capacidad laboral[219]; pero en otros casos, se condenó por concepto de daño a la salud en abstracto.

Ejemplo de esto último ocurrió cuando no se acreditó la pérdida de la capacidad laboral

---

[215] Ibíd.
[216] Ibíd.
[217] Ibíd.
[218] Se debe resaltar que en este mismo fallo, se adoptaron medidas no pecuniarias de reparación integral, pese a no haber sido solicitadas en la demanda, debido a que el daño, según se consideró, provino de la violación del derecho fundamental a la dignidad humana (desde su órbita objetiva y subjetiva), al no garantizar las condiciones mínimas de existencia de los reclusos, concretamente la posibilidad de acceder a los servicios sanitarios de manera oportuna y en especial para los detenidos en condición de discapacidad.
[219] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28666. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; febrero 26 de 2015); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33699. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; marzo 5 de 2015); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31709. (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; septiembre 16 de 2015).

de una docente que perdió su ojo izquierdo durante una manifestación[220].

A igual tipo de condena se accedió en otro asunto, para un demandante que si bien demostró que padecía una enfermedad renal adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio, como consecuencia del esfuerzo físico excesivo al que fue sometido, se argumentó que se desconocía si tal afectación en la salud tenía un carácter temporal o permanente y sobre todo en qué medida la enfermedad comprometía la capacidad laboral y desarrollo psicológico[221].

Por oposición a esas condenas en abstracto, con base en las atenciones médicas hospitalarias y las historias clínicas de un par de menores, en virtud de las lesiones que recibieron con arma de fuego en ataque guerrillero, se fijó la indemnización por daño a la salud, pues se consideró que el hecho de no contar con los elementos de juicio que les permitieran proyectar cuáles eran las repercusiones que las heridas les causaron a los menores, no significaba que no hubiese ocurrido una afectación en la salud[222].

En esa misma línea de pensamiento, se indemnizó a una menor que nació con parálisis cerebral como consecuencia de la negligencia de atención en el parto[223].

En esta ocasión, el Consejo de Estado, no contó con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero consideró para tasar la indemnización del daño a la salud, el derecho a la igualdad, en donde refirió que se podía acudir a la comparación con casos similares, en atención a que no resultaba aplicable la tabla fijada por la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado, en la que se dijo que la tasación de este tipo de perjuicios, debe hacerse con base en el porcentaje de incapacidad laboral[224].

Por ello, acudiendo a la comparación, se trajo a colación un asunto ya decidido, en el que se juzgó la responsabilidad de la administración por la parálisis cerebral padecida por otro menor de edad en el momento del parto, y en la que se reconoció al lesionado una indemnización equivalente a cien smmlv.

Se puede concluir que independientemente de la exigencia en algunos casos del dictamen

---

[220] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30742. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; agosto 28 de 2014).
[221] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34671. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; marzo 5 de 2015).
[222] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31061. (C.P. Hernán Andrade Rincón; febrero 26 de 2015).
[223] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34086. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; septiembre 28 de 2015).
[224] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31170. (C.P. Enrique Gil Botero; agosto 28 de 2014).

pericial y en otros no, lo que reitera el Consejo de Estado es que se debe indemnizar el daño evento, esto es la lesión en sí misma considerada y no las consecuencias que de ella se generen para la víctima.

Ahora bien, la postura del Consejo de Estado no ha sido estática en este sentido, sino que también se han generado hipótesis que modifican la establecida en las sentencias gemelas y reiterada en las sentencias mencionadas en este aparte, proponiendo la indemnización del daño consecuencia e incluso el resarcimiento a los terceros diferentes al lesionado.

### 2.4. Sentencias que modifican la posición establecida por el Consejo de Estado en el año 2011: Indemnización del daño consecuencia

El Consejo de Estado en el año 2012[225], tan solo transcurridos cuatro meses desde que se profirieron las sentencias gemelas de 2011, empieza a reconocer la indemnización por el daño a la salud con base no sólo en el aspecto objetivo, sino también el subjetivo, esto es, el daño consecuencia.

En un caso, la demandante sufrió unas lesiones físicas[226] y para determinar la indemnización, se tuvo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral en un noventa y uno punto veinticinco por ciento, pero además se verificó que ello afectó el desarrollo de su vida en sociedad, al no poder disfrutar de las actividades diarias que antes realizaba y que son propias de todo ser humano[227].

Aparte de tener en cuenta la pérdida de capacidad laboral, en otros asuntos se ha estimado la gravedad de la lesión y la magnitud del perjuicio[228] o la gravedad de la lesión y los derechos

[225] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20038. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; enero 18 de 2012).
[226] Pérdida total de la fuerza en miembros inferiores con disminución en la sensibilidad, al igual que en miembros superiores y ausencia control de esfínteres.
[227] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20038. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; enero 18 de 2012).
[228] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20137. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; febrero 15 de 2012); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26250. (C.P. Enrique Gil Botero; julio 24 de 2013); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33679. (C.P. Hernán Andrade Rincón; mayo 14 de 2014); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33465. (C.P. Hernán Andrade Rincón; Julio 16 de 2015); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26983. (C.P. Hernán Andrade Rincón; mayo 29 de 2014).

fundamentales que le fueron limitados al demandante, como por ejemplo, el caso de un joven al que se le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de setenta días y la perturbación de carácter permanente del órgano reproductivo[229].

Como una reacción a las críticas doctrinales[230] y jurisprudenciales efectuadas a los pronunciamientos de las sentencias gemelas[231], se emite una providencia[232], donde se sostiene que tal postura jurisprudencial no pretende asignarle un valor monetario a cada órgano o función corporal, sino que trata de limitar la dispersión que venía operando en materia de tipología del daño inmaterial en Colombia.

En estos casos se intenta acudir a una valoración estática (a igual lesión igual reparación) y dinámica (qué consecuencias particulares y específicas tiene para la víctima en el caso concreto la lesión), lo cual no implica desechar la aplicación del arbitrio judicial como mecanismo idóneo para su tasación, recordando que el tope máximo a reconocer es la suma de cuatrocientos (400) smmlv, para aquellos casos en que se presenten graves lesiones a la integridad, como por ejemplo, eventos de cuadriplejía o paraplejía[233].

De manera que, una forma de establecer criterios de valoración del daño a la salud, de manera concreta, es:

> *1. El ámbito o espectro objetivo o estático del daño a la salud se determinará a través del arbitrio iuris, para lo cual se tendrá en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión, lo cual permitirá emplear la regla de tres, al tener en cuenta que a la mayor*

---

[229] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22575. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; marzo 14 de 2012).

[230] *"El daño a la salud es inequitativo e injusto, pues le pone precio a la integridad psicofísica del ser humano sin atender a su componente digno. No se puede desligar el daño de sus consecuencias y dichas consecuencias deben generar el monto de la indemnización. Por tanto, es posible que la lesión sea la misma, pero el monto indemnizatorio sea diferente, pues sería absolutamente injusto que al anciano con su locomoción limitada por el paso de los años y que pierde su extremidad inferior derecha por una falla del servicio médico en una intervención quirúrgica, se le indemnice de manera equivalente al menor de edad que sufre la misma lesión por igual causa, pues este último gozaba de su plenitud de condiciones y le restaba toda la vida por delante."* FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio, (2014), *"Daño a la salud: perjuicio inmaterial inútil e inconveniente para reparar integralmente el daño".* En: Revista Inciso, Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, Vol. 16. pp. 139-151. Disponible en http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/272/517. Consultado en julio de 2017.

[231] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; Septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

[232] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22163. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 28 de 2012).

[233] Ibíd.

*incapacidad corresponde un valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes, (…)*

*2. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, esto es, las particularidades o especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular (v.gr. no es lo mismo la pérdida de una mano para alguien que tiene como "hobbie" ir a cine, frente a alguien cuyo esparcimiento lo obtiene de tocar el piano o pintar cuadros). (…) el juez podrá incrementar, con base en el arbitrio iuris, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud. No obstante, (…) no se podrá reconocer una suma superior a 400 SMMLV, (…) - sumado el ámbito estático y dinámico - del daño a la salud.*[234]

Ante esta sentencia, se hace una aclaración de voto[235], donde se expone que, desde la perspectiva de la reparación, no puede asimilarse como daño a la lesión a la integridad física, las consecuencias que de la misma lesión se deriven. De ahí que no pueda confundirse, el "daño - evento" y el "daño - consecuencia", como lo hace la decisión mayoritaria, ya que identificar el daño con la lesión de un interés no es de recibo en la teoría de la responsabilidad.

En sentencia de 2012[236] que resuelve lo atinente a un conscripto, que resultó lesionado con un arma de dotación oficial, probada la lesión consistente en parálisis generalizada de las extremidades superiores e inferiores, que produjo una incapacidad laboral de aquellas consideradas como invalidantes[237], se valoran las consecuencias del daño; se manifiesta que se pueden *"inferir las limitaciones que tal condición médica le produce en relación con la posibilidad de relacionarse con los demás, de disfrutar los placeres de la vida y de vivir el pleno goce de sus facultades".*[238]

También se hacen valoraciones adicionales a la lesión sicofísica como tal, cuando se trata el caso de una niña que nace prematura y debido a ello, es puesta en incubadora con saturación de

---

[234] Ibíd.

[235] Aclaración de voto de Jaime Orlando Santofimio Gamboa en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22163. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 28 de 2012).

[236] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21978. (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; marzo 29 del 2012).

[237] Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. D. O. no. 41.148. Art. 38. Se entiende como incapacidad laboral invalidante aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral es superior al 50%.

[238] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21978. (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; marzo 29 del 2012).

oxígeno, por lo que sufre lesiones graves en la córnea y una pérdida de la visión de ambos ojos del cien por ciento[239].

En este proceso, el Consejo de Estado considera que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: *"i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*[240]

El Consejo de Estado reconoce a favor de la menor la suma equivalente a cuatrocientos smmlv, con base en el criterio objetivo probado y además el subjetivo, basándose en la falta de atención médica oportuna de que fue víctima y en consecuencia, a la magnitud del perjuicio que ello supuso para su estado de salud, comoquiera que perdió el cien por ciento de la visión[241].

En ocasiones sin estar probada la lesión a la salud con algún dictamen, se infiere el impacto de un evento como el secuestro[242], pero en otro proceso, aunque se reconoce una suma por daño a la salud y se plantea la posibilidad de indemnizar los efectos de un episodio psicótico en un joven, por falta de prueba no se incluyen en la indemnización[243].

Igualmente, el Consejo de Estado valora no sólo la alteración de la unidad corporal por una pérdida de la capacidad laboral, sino las consecuencias que de ésta se derivan para el desarrollo de la vida del demandante, considerando criterios como la edad[244].

El 2013, aunque comienza con una tendencia a seguir reconociendo únicamente el componente objetivo del daño a la salud, da cabida, aunque de manera un poco tímida, al reconocimiento del aspecto subjetivo al momento de tasar el perjuicio, con una providencia que particularmente trata un tema de género.

A una mujer le ordenaron una cesárea, que efectivamente se practicó, pero con posterioridad presentó complicaciones que conllevaron a la práctica de una histerectomía[245]. Pese

---

[239] Ibíd.
[240] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23508. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; abril 9 del 2012).
[241] Ibíd.
[242] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21964. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; agosto 16 del 2012).
[243] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24011. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; agosto 29 del 2012).
[244] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25998. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; noviembre 22 del 2012).
[245] Pérdida del órgano reproductor femenino.

a considerar las secuelas anatómicas, funcionales, estéticas, síquicas y morales, sólo se indica que ante la gravedad de las lesiones y los derechos fundamentales limitados (derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho a la familia, derechos y libertades sexuales) hay lugar a reconocer cuatrocientos smmlv a la demandante principal[246].

Realmente, no hay una motivación profunda y extensa para justificar el reconocimiento de la afectación al componente subjetivo del daño a la salud en el asunto tratado, pero sí es una providencia que se enmarca en la tendencia que pretende alejarse de la línea jurisprudencial tradicional del daño a la salud, en la que solo se verifica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y no se analizan las consecuencias externas de la lesión sicofísica.

En el año 2013, nuevamente se profiere una sentencia con perspectiva de género, que trata el caso de una mujer a la que se le extirpa el seno por un error de diagnóstico. Tangencialmente, se consideró el componente dinámico del daño a la salud, al analizar que la mujer demandante sufrió una vulneración grave del derecho que afectó su fisonomía y su capacidad de goce y de su misma naturaleza, debido a la importancia de la parte extirpada como elemento de la anatomía y expresión de la feminidad[247].

En una nueva oportunidad[248], se alude a las consecuencias de la lesión sicofísica, para fundamentar la indemnización del daño a la salud. Una mujer, es sometida a una histerectomía, por un diagnóstico médico errado y con treinta años de edad sufre menopausia precoz y se afectan los órganos de la procreación, pérdida irreparable que afecta de múltiples formas todos sus demás derechos y la totalidad de los aspectos de su vida; reforzando con el análisis de ese aspecto el reconocimiento de la indemnización[249].

En el marco de esas providencias con perspectiva de género, donde se ha desarrollado el tema del daño a la salud, se dicta una sentencia que corresponde a un caso de violencia contra la

---

[246] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25870. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; febrero 13 del 2013).

[247] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27522. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; mayo 8 del 2013).

[248] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22076. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; octubre 30 del 2013).

[249] En contraste con esta providencia, se observa que en sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23637. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; febrero 28 de 2013), a una mujer que le practicaron una histerectomía le reconocieron 400 salarios mínimos; ello denota que las indemnizaciones no han sido iguales ante una idéntica lesión.

mujer en el marco del conflicto armado[250], en donde se indemnizó el daño a la salud en su componente subjetivo, en el monto de cuatrocientos smmlv, a la joven víctima que fue agredida sexualmente por militares.

Se hizo alusión a que el reconocimiento y tasación del daño a la salud, no se debe limitar a constatar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tenerse en cuenta las consecuencias del hecho dañino; en el caso concreto, pese a no existir porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, quedó acreditado que la joven al momento de los hechos, tenía dieciocho años de edad, por lo que el inicio de su vida sexual quedó marcado por un evento sumamente traumático que tuvo repercusiones sobre su desarrollo afectivo, psíquico y emocional[251].

Resulta novedoso en el tema de la indemnización del daño a la salud, una providencia donde se reconoce que la reparación integral no solo se materializa en el pago de una indemnización, sino que puede comprender medidas de rehabilitación, partiendo de la concreción de una lesión al derecho fundamental a la salud.[252]

El caso en comento, tiene como sustento fáctico el violento intento de fuga en una cárcel, donde un funcionario público del INPEC, quien se desempeñaba en el sitio de reclusión como asesor jurídico, sufrió una afectación denominada *"síndrome de estrés postraumático"*, con manifestaciones en su estabilidad emocional, disfunción de su miembro viril y afectación de su capacidad laboral en un cuarenta y uno punto tres por ciento[253].

---

[250] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29033. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; octubre 9 del 2014).

[251] En la providencia se refiere que en el examen de medicina legal del 15 de abril de 2003, se explicaron las consecuencias que la violencia sexual le produjo a la víctima, como son una persistente idea persecutoria que le impide su autonomía, aislamiento social, inseguridad marcada, al punto que suspendió sus estudios, pesadillas con la situación traumática del momento (momento en que era violada), durante el día con frecuencia experimenta recuadros amenazantes que la hacen entrar en pánico, el evento truncó todas sus expectativas de realizar futuro, el discurso de la examinada es lacónico y acentuadamente depresivo, en ocasiones experimenta desesperanza y deseos de morirse, situación que pone en riesgo a la examinada si no se da manejo psiquiátrico apropiado, esto entre otros aspectos.

[252] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26621. (C.P. Enrique Gil Botero; abril 24 del 2013).

[253] Las medidas no pecuniarias que adoptaron para resarcir el perjuicio consistieron en ordenar brindar al afectado, la asistencia psicológica o psiquiátrica que pudiera requerir en aras de superar el síndrome de estrés postraumático y suministrar mientras los médicos y/o psicólogos tratantes lo consideraran necesario, el medicamento prescrito, durante el tiempo que su patología psicológica persistiera o hasta tanto no se determinara que la disfunción eréctil que se desencadenó con ocasión del Síndrome de Estrés Postraumático había sido superado con los tratamientos pertinentes.

Las medidas no pecuniarias se justificaron en la necesidad de garantizar en lo posible, el derecho al goce de la sexualidad para el afectado principal y su pareja, de acuerdo con el principio de reparación integral.

En algunas ocasiones hay una referencia muy somera al aspecto subjetivo, pero finalmente no se aumenta el monto de la indemnización por éste último, al no encontrar una situación más gravosa, aparte de la incapacidad física definitiva[254], situación que nuevamente dio lugar a una aclaración de voto[255], donde se hizo una crítica a la falta de estudio del aspecto dinámico del daño a la salud.

Pero esa no fue la única aclaración de voto, hubo otra, donde se recordó que el daño a la salud posee dos componentes, uno objetivo con una valoración de setenta y cinco por ciento como máximo reconocible, que equivale hasta trescientos smmlv y el aspecto subjetivo o dinámico, que equivale hasta un veinticinco por ciento, es decir hasta cien smmlv[256].

Otras veces, se evidencia que sin mayores elucubraciones, se reconoce un monto indemnizatorio, invocando las consecuencias causadas en la vida cotidiana[257].

Pero el fundamento para reconocer el daño a la salud no sólo se ha quedado en el análisis de las consecuencias en la vida del lesionado, sino que ha dado lugar a indemnizar a terceros; el Consejo de Estado profirió un pronunciamiento[258], que resuelve el caso de un hombre que, tras ser sometido a una intervención quirúrgica, presenta unas complicaciones en el aparato urinario y disfunción eréctil, produciendo alteraciones psíquicas que incidieron directamente en un notorio detrimento de sus relaciones sociales y pusieron en riesgo su vida.

Se analiza que las lesiones padecidas, alteraron drásticamente la vida del lesionado, comprobando los problemas de orden higiénico que llegaron a afectar por completo la vida

---

[254] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27155. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; julio 24 del 2013).

[255] Aclaración de voto de Olga Mélida Valle de De la Hoz en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26250. (C.P. Enrique Gil Botero; julio 24 de 2013); donde se retomaron particularmente las sentencias del 28 de marzo de 2012, expediente 22.163 y del 11 de julio de 2013, radicación 36.295.

[256] Aclaración de voto Jaime Orlando Santofimio Gamboa en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26250. (C.P. Enrique Gil Botero; julio 24 de 2013).

[257] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29259. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; septiembre 27 del 2013).

[258] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27493. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; diciembre 12 del 2013).

laboral de la víctima debido a la falta de control de la micción, aunado al problema de impotencia, que afecta la autoestima masculina y de forma muy especial la vida conyugal[259].

Incluso ante la falta de un dictamen que certifique el porcentaje de invalidez se acude a otros criterios para tasar el perjuicio (edad, profesión y estado civil), llegando a concluir que no solo el lesionado debía ser indemnizado por daño a la salud, sino también su pareja[260].

Ahora bien, esa no es la única vez en que se reconoce una indemnización a la víctima directa e indirecta; con posterioridad nuevamente se emitió una condena por daño a la salud para las víctimas indirectas, pese a que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, hizo énfasis en que la indemnización por este concepto solo era procedente para el lesionado[261].

En esa oportunidad, se analizó un caso de violencia sexual en contra de una menor de edad en una institución educativa, efectuada por unos compañeros del mismo plantel, asunto que ameritó dada la intensidad del daño a la salud y las repercusiones en la vida de la menor, establecer montos indemnizatorios tanto para la víctima, como para los progenitores, a quienes se les otorgó por este concepto doscientos cincuenta smmlv, para cada uno de ellos.

En el referido proceso no se contó con la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la menor, pero se hizo una valoración conjunta del acervo probatorio, en donde se enfatizó que para cuantificar los perjuicios morales derivados de la agresión que recibió la menor, se asimiló la situación a una lesión física que generaba una incapacidad superior al cincuenta por ciento, por lo cual se le reconoció a la víctima directa por concepto de daño a la salud, cien smmlv.

Adicionalmente a ello, y dada la intensidad del daño, se valoraron aspectos o variables como los factores sociales, la naturaleza de la lesión y el lugar donde ocurrieron los hechos, así:

*(…)*

| ***Variable probada*** | ***Valoración de acuerdo con las circunstancias y pruebas explicadas en la parte motiva*** |
|---|---|
| *Factores* | *Existen declaraciones transcritas y* |

[259] Ibíd.
[260] Ibíd.
[261] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30924. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; febrero 26 del 2015).

| | |
|---|---|
| *sociales* | *dictámenes psicológicos que ponen de presente que la niña se inhibía de relacionarse con los niños y presentaba temores de que la volvieran a agredir, como consecuencia de impacto que le había generado la vulneración de su intimidad.*<br><br>*Se otorgan 50 SMLMV* |
| *Naturaleza de la lesión* | *La agresión física a una parte íntima como los genitales, tiene un nivel mayor de vejamen que el de cualquier otra parte del cuerpo, pues la persona se siente vulnerada en lo más recóndito de su ser, no se afecta únicamente su integridad física y psíquica, sino que se ultraja la dignidad de la persona humana.*<br>*Se otorgan 50 SMLMV* |
| *El lugar donde ocurrieron los hechos.* | *Para la Sala no es lo mismo que se ejecuten abusos sexuales contra una menor en la calle, que cuando se hacen dentro de una institución educativa, prevista constitucionalmente para tener acceso a valores culturales, en el que los padres dejan a los menores con plena confianza de que sus hijos serán resguardados en su integridad. 50 SMLMV* |

*(…)*[262]

Otro fallo[263] en el que también se consideraron las consecuencias de la lesión para los terceros, es el caso de una mujer que fue sometida a una cesárea innecesaria, lo cual le generó complicaciones propias del posquirúrgico como cicatriz que no se habría causado en el curso del parto natural, alteraciones de ánimo después del deceso fetal, así como los hechos traumáticos que pueden incidir negativamente en las posibilidades de maternidad y las condiciones de embarazo futuro.

Para indemnizar el daño a la salud a la víctima indirecta, esto es al compañero permanente de la lesionada, se encontró demostrado que aquel padeció alteraciones emocionales con manifestaciones somáticas, pero que ante la ausencia de un conocimiento detallado sobre la naturaleza del daño, y ante la certeza de que no era posible predicar respecto de él, la convalecencia posquirúrgica y la alteración estética, se le debía reconocer un monto menor al de la víctima directa[264].

Este fallo[265] al que se viene haciendo referencia, es importante, por otras consideraciones frente a lesiones temporales.

La sala estimó que, aunque en principio la gravedad de las afecciones fueron de una intensidad tal que de ser permanentes justificarían una mayor indemnización, el hecho de que los dos componentes del daño fueran de carácter temporal, obligaban a matizar las circunstancias de gravedad, de modo que se consideró que el daño sufrido por la actora era cualitativamente equiparable a aquellas que se califican con un porcentaje igual o superior al veinte por ciento e inferior al treinta por ciento[266].

A la luz de la evolución jurisprudencial, resultaba incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, para lo cual se refirió que el juez debía considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejaran las alteraciones al nivel de comportamiento de la persona dentro de su entorno social y cultural[267].

Para ello de acuerdo a cada caso concreto, refirió se podrían considerar, entre otras las

---

[262] Ibíd.
[263] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Proceso No. 28804. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; agosto 28 del 2014).
[264] Ibíd.
[265] Ibíd.
[266] Ibíd.
[267] Ibíd.

siguientes variables: la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; los factores sociales, culturales u ocupacionales; la edad; el sexo; las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; las demás que se acrediten dentro del proceso[268].

De esta manera, se varió de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación era tomar en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, a una concepción cualitativa del daño en la que predomina la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria.

También se unificó la jurisprudencia en lo relativo al tema de daño temporal[269], en el sentido de aclarar que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, resaltando que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud, siendo absurdo desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajos las razones de que el daño fue revertido.

Las variables en comento como pérdida anatómica de carácter permanente, la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria y la edad de la víctima se aplicaron en sentencia posterior, para una persona que sufrió la amputación de los dos miembros inferiores[270]. Se accedió a indemnizar con trescientos smmlv, teniendo en cuenta además de la pérdida de capacidad laboral del cien por ciento, el material probatorio con el cual se dedujeron las variables propuestas.

En ese intento por considerar el aspecto dinámico al momento de reconocer y tasar el daño a la salud, se dicta une nueva decisión[271], donde al considerar ese aspecto se incrementa la

---

[268] Ibíd.
[269] Ibíd.
[270] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 31172. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; agosto 28 del 2014).
[271] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27076. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; enero 22 del 2014).

indemnización, pero se incluye una argumentación que puede resultar curiosa. Aquí se motiva que, no se probó el aspecto dinámico porque el juez negó la prueba pero se debían reconocer ciento cincuenta smmlv, siendo injusto imponerle a la parte demandante una sanción por la falta de práctica de la prueba. Ese monto se acumuló a los diez smmlv que se otorgaron por el aspecto objetivo.

Los hechos que dieron lugar a ese pronunciamiento[272] hacen alusión a una menor de 9 años que se encontraba hospitalizada, pero fue puesta en estado de indefensión por parte del auxiliar de enfermería que le suministró un medicamento y luego abusó sexualmente de ella, lo que le provocó un paro cardio-respiratorio, quedando en estado vegetativo por un período de un año y diez meses, hasta que se produjo su muerte.

Se hizo una aclaración de voto[273] ante una inconformidad con el monto de los perjuicios reconocidos. Frente al aspecto objetivo, aunque no obraba el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, se adujo que era un hecho notorio que la menor quedó afectada en un cien por ciento. Aún más obvia, se consideró la afectación por daño a la salud desde el componente subjetivo, porque era claro que una persona en estado vegetativo, ya no puede desarrollar de forma normal su vida.[274]

Continuando con el desarrollo de la línea jurisprudencial, un conscripto resultó herido por un proyectil de arma de fuego que le significó un porcentaje de incapacidad médico laboral equivalente al setenta y cinco punto quince por ciento, padeciendo la extirpación de un testículo. El Consejo de Estado le reconoció, aplicando la regla de tres el valor de trescientos smmlv por daño a la salud y razonó que aunque tal pérdida anatómica no implicó una afectación en la vida reproductiva, alteró indirectamente el estado psicológico del lesionado, así como su autoestima y

---

[272] Ibíd.

[273] Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27076. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; enero 22 del 2014).

[274] *"Nótese pues, que el dictamen de la Junta de Calificación es una prueba encaminada a precisar el quantum de la indemnización en virtud del porcentaje de pérdida de capacidad laboral; no obstante, lo que realmente le es útil al juez para tener certeza del monto indemnizatorio es la demostración del hecho (pérdida de capacidad laboral y daño a la salud) y no la prueba en sí misma. En ese orden de ideas, considero que en el presente caso, se debió indemnizar teniendo en cuenta el límite de los 300 SLMLV, comoquiera que la lógica, la sana crítica y las reglas generales de la experiencia indican, sin temor a equívocos, que una persona que quedó en estado vegetativo permanente ha perdido por completo su capacidad laboral, esto es, la lesión en su salud es del 100%, y por tanto, el monto de la indemnización por el factor estático debió ser de 300 SLMLV, es decir, se debió abandonar la regla del límite de 150 SLMLV, pues se tenía certeza, aun sin el dictamen de la Junta de Calificación, de la pérdida total de la capacidad laboral."* Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27076. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; enero 22 de 2014).

satisfacción sexual[275].

En ocasiones, aunque se ha razonado que si se ha probado el daño a la salud por las consecuencias externas de la lesión corporal, hay lugar a incrementar la indemnización[276], en otros eventos, probadas las secuelas físicas de carácter permanente como consecuencia de unas quemaduras con repercusiones en el estado sicológico, autoestima y satisfacción que aunque se admiten, no conllevan un incremento de la indemnización[277].

Ahora, en alguna oportunidad sin contar con el dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez, pero sí con el de medicina legal, se justificó el tope indemnizatorio en su componente objetivo; en cuanto al componente subjetivo o dinámico, se incrementó la indemnización, aclarando que éste último puede llevar a aumentarla hasta en cien smlmv, teniendo en cuenta las pruebas del proceso y el arbitrio judicial conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia[278].

Una aplicación posterior de ese planteamiento, puede ser aquella donde se reconoció a favor del soldado que resultó lesionado con un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del veintinueve punto trece por ciento, la suma de ciento ochenta smmlv por daño a la salud; haciendo referencia a un ítem adicional, como fue la retención por el espacio de diez meses a la que fue sometida el actor por parte de un grupo al margen de la ley[279].

Igualmente una mujer padece ceguera por la falta de una transfusión sanguínea, se le conceden noventa smmlv, porque se tuvo en cuenta además del dictamen de pérdida de capacidad, la edad de la víctima a la fecha de los hechos – veintiséis años- las perturbaciones psíquicas y la necesidad de obtener tratamiento psicológico por espacio de tres años, lo cual se

[275] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30366. (C.P. Hernán Andrade Rincón; enero 29 del 2014).

[276] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29534. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; marzo 26 de 2014); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34706. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; marzo de 2014), donde se concluyó que no se había probado el aspecto dinámico del daño a la salud.

[277] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27949. (C.P. Hernán Andrade Rincón; abril 9 del 2014).

[278] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28374. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; abril 9 del 2014).

[279] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34651. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; abril 9 del 2014).

tradujo en cambios en su modo de vida, en particular en el hecho de haber dejado de convivir con su menor hijo debido al mal estado de salud[280].

La ausencia del dictamen de pérdida de capacidad no ha sido impedimento para reconocer la indemnización por daño a la salud; a una mujer le fue practicada una cesárea y adquirió una infección nosocomial, siendo necesario extirparle su órgano de reproducción –histerectomía-, lo que devino en su imposibilidad de volver a tener la oportunidad de procrear. Para tasar la indemnización, se tomó como base el criterio de equidad para reconocer la suma de cien smmlv, teniendo en cuenta la magnitud de la lesión sufrida y su repercusión en su actividad productiva[281].

En similar sentido, a pesar de no contar con el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, atendiendo al criterio de equidad, las consecuencias de la enfermedad terminal sufrida y la repercusión en la vida diaria de una mujer que adquirió el virus del VIH en una transfusión de sangre durante una intervención quirúrgica, se le indemnizó con trescientos smmlv por concepto de daño a la salud[282].

Con posterioridad se reafirma que: *"A la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad (...) Más bien se debe hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados"*[283].

En la sentencia donde se hizo ese pronunciamiento se indemnizó el daño a la salud, teniendo en cuenta las variables probadas en el proceso[284] y que fueron mencionadas con anterioridad[285], otorgando en virtud de ello ciento cuarenta smmlv y a pesar de que no se contaba con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

---

[280] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29847. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; junio 26 del 2014).

[281] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27771. (C.P. Hernán Andrade Rincón; Septiembre10 del 2014).

[282] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 38738. (C.P. Hernán Andrade Rincón; noviembre 12 del 2014).

[283] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29576. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; noviembre 12 del 2014).

[284] La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado y la edad.

[285] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28804. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; agosto 28 de 2014).

Sin embargo, a veces sólo se alude al componente subjetivo, pero finalmente no se utiliza para resolver el caso concreto[286].

Por último, en unas decisiones, como las que se ilustran a continuación se optó por deducir las consecuencias externas de la lesión, para justificar la indemnización, superando la indemnización basada únicamente en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Así, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del veinticinco punto treinta por ciento y la naturaleza de las lesiones padecidas, que inciden en el desempeño de las actividades cotidianas debido a que se produce una disminución de la visión y cicatrices a lo largo del cuerpo de la demandante, se dicta sentencia reconociendo a la lesionada cuarenta smmlv.[287]

En otro fallo[288] se otorgó a la lesionada, sesenta smmlv, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del diez punto noventa y un por ciento, justificando el tope indemnizatorio, en las consecuencias generadas por el accidente en el tiempo, pues la valoración se efectuó quince años después de ocurrido el accidente, cuando la mayor parte de las consecuencias derivadas de las lesiones fueron superadas, y pese a ello aún se presentaban secuelas[289].

Por último, en un pronunciamiento se reconoce por concepto de daño a la salud en su componente subjetivo a la lesionada, doscientos smmlv, dada la gravedad de la lesión que le generó una incapacidad médico legal definitiva de setenta días y las secuelas[290]. También se tuvo en cuenta para fijar la indemnización, la edad al momento de los hechos – diecinueve años- y las consecuencias que debió asumir de manera concomitante con sus lesiones, es decir el hecho de sobrellevar su estado de embarazo y posterior nacimiento de su hija.[291]

Con este recuento jurisprudencial se observa la modificación en la tesis sostenida por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del año 2011, pues no se indemniza solo el

---

[286] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 40727. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; junio 12 de 2014); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 32421. (C.P. Hernán Andrade Rincón; septiembre 10 de 2014).

[287] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27757. (C.P. Hernán Andrade Rincón; noviembre 12 del 2014).

[288] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28370. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; diciembre 3 del 2014).

[289]Acortamiento leve de miembro inferior derecho, leve disminución de la movilidad del tobillo derecho y además cicatriz quirúrgica intraorbitaria derecha, deformidad de puente nasal, cicatriz a nivel lateral antebrazo derecho y pierna derecha.

[290]Consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano y del miembro de la locomoción de carácter permanente que la obliga a desplazarse con muletas bilaterales.

[291]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 38470. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; mayo 25 del 2015).

daño evento, sino que se tienen en cuenta además las consecuencias sufridas por la victima e incluso por terceros, debido a una lesión psicofísica.

## 3. Conclusiones

El Consejo de Estado no ha tenido una tesis uniforme respecto de los daños inmateriales diferentes al daño moral, de tal suerte que ha introducido diferentes tipologías basado en la experiencia extranjera, incluso con errores de traducción, sin tener en cuenta el contexto nacional. De ahí que en el año 2011, se haya unificado jurisprudencialmente la aplicación del daño a la salud, como único perjuicio inmaterial a reconocer diferente al daño moral, en caso de lesiones personales y sólo al lesionado.

La aplicación de esta categoría buscaba recoger en un solo concepto las tipologías de daño inmaterial diferentes al moral aplicables hasta ese momento, es decir, el daño a la vida de relación y la alteración grave a las condiciones de existencia, por ello se intentó estandarizar la indemnización, aplicando el principio de igualdad, con la máxima de que "a igual lesión, igual indemnización", sin perjuicio de ajuste personalizado, lo que equivale a tener en cuenta particularidades del sujeto lesionado.

Debido a la falta de desarrollo del aspecto subjetivo, la mayoría de pronunciamientos que reiteraron las sentencias de unificación, repararon a la víctima solamente teniendo en cuenta la lesión psicofísica padecida, sin analizar las consecuencias de la vida relacional o social del lesionado, ni los perjuicios sufridos por sus allegados, diferentes a los morales.

Ese ajuste personalizado no se realizó en algunas sentencias por entender que las sentencias gemelas propendían por el derecho a la igualdad desde un punto de vista objetivo, llegando incluso a indemnizar con base en una regla de comparación con un caso similar, aun sin contar con dictamen médico de pérdida de capacidad laboral y sin valorar otras pruebas como testimonios e historia clínica, que dan cuenta del impacto de la lesión en la vida del lesionado y su familia.

Esta postura estandariza tanto al ser humano, creando tablas indemnizatorias, que para una determinada lesión le fijan una indemnización; el juez se convierte en un aplicador matemático donde basta demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para fijar un monto indemnizatorio, sin entrar a verificar las consecuencias de la lesión.

En un intento por aclarar o variar esa posición se plantean unos criterios subjetivos a tener en cuenta, como la edad, el sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales, entre otros, que llevan a que se analicen también las consecuencias de la lesión, no solo para el lesionado, sino en

algunos casos para los terceros afectados.

Pero estas posturas son muy tímidas, ya que se aplican en pocos eventos y la línea jurisprudencial oscila entre esta tendencia subjetiva y la introducida por las sentencias gemelas que es más objetiva, generando inseguridad jurídica, además de desigualdades, pues a algunos se les repara basados en la teoría del daño evento y a otros con el daño consecuencia.

Esa desigualdad se acentúa más en el caso de los terceros afectados, que en pocas oportunidades son reparados por las consecuencias concretas y demostrables que ellos perciben ante las lesiones sufridas por su ser querido, quedando sin reparación el perjuicio que genera en su vida, vulnerando el principio de reparación integral.

Con esto, pareciera que el Consejo de Estado ha demostrado una mayor preocupación por la denominación del perjuicio inmaterial indemnizable en caso de lesiones personales, sin estudiar de manera más detenida cuáles deben ser los componentes de esa tipología para lograr una reparación integral, tanto del lesionado, como de los terceros afectados.

Está situación es cuestionable porque independientemente del nombre o la categoría a la que se acuda, lo relevante es que los lesionados y sus familiares sean indemnizados en las diferentes esferas de afectación, lo que no se reduce a la pérdida anatómica o funcional, sino que trasciende a las consecuencias que se generen en su vida, las cuales son diferentes en cada sujeto.

# BIBLIOGRAFÍA

## ARTÍCULOS

ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. *"Los daños inmateriales: Estado de la jurisprudencia en Colombia y en el derecho comparado."* En Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Disponible en https://andresorionabogados.com/wp-content/uploads/2013/03/Articulo-Homenaje-Javier-Tamayo-corregido-M.A.-2011.pdf. Consultado en julio de 2017.

ARISTIZABAL VELÁSQUEZ, David, *"Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombiana".* En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Vol. 40, No. 112, (enero- junio, 2010).

BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo, *"Del daño moral al daño extrapatrimonial: La superación del pretium doloris".* En Revista Chilena de Derecho, Vol. 35, No. 1, (2008). Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100004. Consultado en julio de 2017.

CADAVID MARTÍNEZ, María Jimena, *"El principio de reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado".* En: Cuad. Semillero derecho int. Derechos hum, Vol. 2, N° 1, Unisabaneta – Sabaneta, (2014), pp. 15-27.

CÁRDENAS MESA, John Arturo, *"La reparación del daño evento en Colombia".* En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB, Vol. 45, No. 123, pp. 317-363, (julio-diciembre de 2015). Disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n123/v45n123a02.pdf. Consultado en julio de 2017.

DURÁN OVALLOS, Eilynn Susana, *"El daño extrapatrimonial en Colombia por vulneración a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos"*. En Revista Ratio Juris, Vol. 11, No. 23, (julio – diciembre 2016). Disponible en

publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/download/91/86. Consultado en julio de 2017.

ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos, "La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia como garantía constitucional". En: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/34.pdf. Consultado en julio de 2017.

FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio, *"Daño a la salud: perjuicio inmaterial inútil e inconveniente para reparar integralmente el daño".* En: Revista Inciso, Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, Vol. 16. pp. 139-151, (2014). Disponible en http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/272/517. Consultado en julio de 2017.

FRÚGOLI, Martín A, "*Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías. El punto unánimemente coincidente. Resarcimiento*." En Derecho y Cambio Social, No. 23, (2011). Disponible en https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500735.pdf. Consultado en julio de 2017.

GIL BOTERO, Enrique. *"La institución del daño a la salud en Colombia*". En Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado –Banco de la República. Bogotá, (2012), p. 319-342.

GIL BOTERO, Enrique, *"El daño a la salud en Colombia- Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento".* En: Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, No. 8, (2012). Segundo Semestre.

GÓMEZ VÁSQUEZ, Carlos Fernando, *"El daño corporal: Una crítica a la jurisprudencia colombiana en materia de indemnización de daños extrapatrimoniales."* En: Opinión Jurídica, Universidad de Medellín, Vol. 4, No. 8, (julio- diciembre, 2005).

HEDERICH GARCÍA, Franz, 2012, *"El daño a la salud, daño autónomo objeto de indemnización."*. En: Temas Socio jurídicos. Disponible en http://revistas.unab.edu.co/index.php?journal=sociojuridico&page=article&op=view&path%5B%5D=1794&path%5B%5D=1647. Consultado en julio de 2017.

HENAO, Juan Carlos, *"Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado"*. En: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 28, (2015), pp. 277-366.

HENAO, Juan Carlos, *"De las distintas formas de concebir la tipología de los perjuicios"*. En: Revista Responsabilidad Civil y del Estado, IARCE, No. 30, (2012), pp. 15-42.

KOTEICH KHATIB, Milagros, *"La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del daño corporal) en el ordenamiento Francés."* En Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 18, (2010).

KOTEICH KHATIB, Milagros, *"El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento Italia y Colombia. Vicisitudes de dos experiencias"*. En: Revista De Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 10, (2006).

KOTEICH KHATIB, Milagros, *"La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs Daño existencial."* En: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 15, (2008), pp. 145-162.

MACIA GÓMEZ, Ramón, (2010), *"La dualidad del daño patrimonial y del daño moral"*. En: Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, No. 36. Disponible en http://asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf. Consultado en julio de 2017.

NAVIA ARROYO, Felipe, *"Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia"*. En: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 12-13, (2007), pp. 289-305.

PÉREZ RICO, Jorge Eduardo y GARZÓN BOLÍVAR, Sandra Patricia, *"Obligatoriedad del precedente en la unidad de interpretación del derecho, como fin único del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia".* Disponible en: http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da3.pdf. Consultado en julio de 2017.

QUINTERO NAVAS, Gustavo, "El perjuicio y sus consecuencias en Colombia". En: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/20.pdf. Consultado en julio de 2017.

RUEDA PRADA, Diana, *"La reparación del daño a la salud en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia".* En: Borradores de Investigación, Editorial Universidad del Rosario, No. 67, (2013). Disponible en http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10493/BI%2067%20Jurisprudencia%20web.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Consultado en julio de 2017.

SANDOVAL GARRIDO, Diego Alejandro, "*Reparación integral y responsabilidad civil. El concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas*." En: Revista De Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 25, (2013).

SESSAREGO, Carlos Fernández, *"Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral."* En: Diké, Revista Foro Jurídico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año 1, No. 2, (2003). Disponible en http://www.bivipas.unal.edu.co/jspui/bitstream/10720/449/1/D-222-Fernandez_Carlos-2003-355.pdf. Consultado en julio de 2017.

SESSAREGO, Carlos Fernández, *"Apuntes sobre el daño a la persona"* En: Diké, Revista Foro Jurídico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 23. Disponible en http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF. Consultado en julio de 2017.

TARAZONA VEGA, Claudia Francisca, *"Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud".* En: Inciso, Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, Vol. 18, No. 2, (2016). Disponible en http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/633/996. Consultado en julio de 2017.

URIBE RUIZ, Agustín, *"El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil."* En: Revista Criterio Jurídico Garantista, Universidad Autónoma de Colombia, No. 2, (2010).

VALDÉS, Erick y PUENTES Laura Victoria, *"Crítica a la doctrina y jurisprudencia del daño a la salud en Colombia".* En: Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 11, (2014).

**LIBROS**

ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. Responsabilidad Subjetiva. Primera edición. Bogotá: Legis, 2014.

ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. Responsabilidad objetiva. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2017.

BREWER CARIAS, Allan Randolph y SANTOFIMO GAMBOA, Jaime Orlando. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013.

CORTÉS, Edgar. Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina? Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. 13ª edición. Madrid: Civitas Ediciones, 2013.

GIL BOTERO, Enrique. Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Tercera Edición. Medellín: Editorial Comlibros, 2006.

GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2013.

GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Cuarta edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

KOTEICH KHATIB, Milagros. La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Primera edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2012.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Segunda edición. Colombia: Legis S.A., 2006, capítulos 5 y 6.

LÓPEZ MORALES, Jairo. Perjuicios morales. Evolución de la jurisprudencia colombiana. Doctrina de autores extranjeros. Primera edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1997.

M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primera edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008.

NAVIA ARROYO, Felipe. Del daño moral al daño fisiológico ¿Una evolución real? Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.

PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. De las Fuentes de las Obligaciones. Tercera edición. Bogotá: Editorial TEMIS, 1968, Vol. II, Parte I.

PUENTES, Laura Victoria. Daño a la salud. Doctrina y Jurisprudencia en Colombia. Primera edición. Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2014.

RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Segunda edición. Bogotá: ECOE Ediciones, 2013.

SANTOFIMO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomos I, II, III, y IV. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2003-2004.

SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo y TEJADA RUIZ, Claudia Patricia. La Responsabilidad Patrimonial del Estado. Primera edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. La responsabilidad del Estado: el daño antijurídico (constitución política, art. 90), el riesgo excepcional y las actividades peligrosas. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike, 2012.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2007.

**TESIS**

RUEDA PRADA, Diana. Tesis de Maestría: “La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia”. Universidad del Rosario, 2014.

**JURISPRUDENCIA**

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27076. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; enero 22 del 2014).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27076. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; enero 22 de 2014).

Aclaración de voto de Olga Mélida Valle de De la Hoz en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26250. (C.P. Enrique Gil Botero; julio 24 de 2013).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 15657. (C.P. Myriam Guerrero de Escobar; julio 4 de 2008).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18034. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18433. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 27268. (C.P. Enrique Gil Botero; octubre 1 de 2008).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 18433. (C.P. Enrique Gil Botero; febrero 3 de 2010).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 19849. (C.P. Enrique Gil Botero; junio 9 de 2010).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17351. (C.P. Gladys Agudelo Ordóñez (E); junio 9 de 2010).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).

Aclaración de voto de Enrique Gil Botero en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17380. (C.P. Ruth Stella Correa; diciembre 11 del 2009).

Aclaración de voto de Olga Mélida Valle de De La Hoz en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22366. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; mayo 9 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24779. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; agosto 29 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21149. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; septiembre 30 del 2011).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21565. (C.P. Hernán Andrade Rincón; febrero 8 del 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21738. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; febrero 15 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22163. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 28 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22777. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; marzo 14 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 18991. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; marzo 21 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 20549. (C.P. Enrique Gil Botero; abril 13 de 2011)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 32651. (C.P. Enrique Gil Botero; marzo 18 del 2010).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso 6477. (C.P. Carlos Betancur Jaramillo; febrero14 del 1992).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7428. (C.P. Julio César Uribe Acosta; mayo 6 del 1993).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 11842. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; julio 19 del 2000).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso AG 2003-385. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; agosto 15 del 2007).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7772. (C.P. Daniel Suárez Hernández; julio 1° de 1993).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 12499. (C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; junio 13 de 1997).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 10421. (C.P. Ricardo Hoyos Duque; septiembre 25 de 1997).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 11842. (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; julio 19 de 2000).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 10421. (C.P. Ricardo Hoyos Duque; septiembre 25 de 1997).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17396. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; mayo 4 de 2011).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 33302. (C.P. Hernán Andrade Rincón; agosto 26 del 2015)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 76001-23-31-000-1996-2874-01. (C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; enero 26 de 2011).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 36149. (C.P. Hernán Andrade Rincón (E); agosto 28 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20693. (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; abril 30 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25033. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; mayo 14 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23775. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; mayo 14 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21239. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; mayo 24 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 19121. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; mayo 24 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22674. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; mayo 24 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24133 (R-00026). (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; junio 6 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24196. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; junio 14 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22683. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; junio 27 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24962. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; julio 18 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20773. (C.P. Hernán Andrade Rincón; noviembre 1 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG). (C.P. Enrique Gil Botero; noviembre 1 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21285. (C.P. Enrique Gil Botero; noviembre 19 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23867. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; noviembre 22 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33862. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; marzo 5 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22366. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; mayo 9 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28375. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; agosto 29 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23479. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; agosto 29 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24583. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; enero 30 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24254. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; febrero 13 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25947. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; abril 24 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26256. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; mayo 2 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28792. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; julio 11 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 36295. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; julio 11 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29773. (C.P. Hernán Andrade Rincón; febrero 12 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30132. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; febrero 20 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28423. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; febrero 26 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29587. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; abril 9 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29783. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; abril 30 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25335. (C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; junio 26 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 32600. (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; julio 23 de 2014).

Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 31172. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; agosto 27 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 31179. (C.P. Enrique Gil Botero; agosto 28 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28832. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; agosto 28 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28666. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; febrero 26 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33699. (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; marzo 5 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31709. (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; septiembre 16 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30742. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; agosto 28 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34671. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; marzo 5 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31061. (C.P. Hernán Andrade Rincón; febrero 26 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34086.

(C.P. Danilo Rojas Betancourth; septiembre 28 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31170. (C.P. Enrique Gil Botero; agosto 28 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20038. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; enero 18 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 20137. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; febrero 15 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26250. (C.P. Enrique Gil Botero; julio 24 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33679. (C.P. Hernán Andrade Rincón; mayo 14 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 33465. (C.P. Hernán Andrade Rincón; Julio 16 de 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26983. (C.P. Hernán Andrade Rincón; mayo 29 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22575. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; marzo 14 de 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21978. (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; marzo 29 del 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23508. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; abril 9 del 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 21964. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; agosto 16 del 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 24011. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; agosto 29 del 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25998. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; noviembre 22 del 2012).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 25870. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; febrero 13 del 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27522. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; mayo 8 del 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 22076. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; octubre 30 del 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 23637. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; febrero 28 de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29033. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; octubre 9 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 26621. (C.P. Enrique Gil Botero; abril 24 del 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27155. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; julio 24 del 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29259. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; septiembre 27 del 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27493. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; diciembre 12 del 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30924. (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; febrero 26 del 2015).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Proceso No. 28804. (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; agosto 28 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 31172. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; agosto 28 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27076. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; enero 22 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 30366. (C.P. Hernán Andrade Rincón; enero 29 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29534. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; marzo 26 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34706. (C.P. Olga Mélida de De la Hoz; marzo de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27949. (C.P. Hernán Andrade Rincón; abril 9 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28374. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; Abril 9 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 34651. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; abril 9 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29847. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; junio 26 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27771. (C.P. Hernán Andrade Rincón; Septiembre10 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 38738. (C.P. Hernán Andrade Rincón; noviembre 12 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 29576. (C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; noviembre 12 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 40727. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; junio 12 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 32421. (C.P. Hernán Andrade Rincón; septiembre 10 de 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 27757. (C.P. Hernán Andrade Rincón; noviembre 12 del 2014).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 28370. (C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; diciembre 3 del 2014).

Corte Constitucional. Proceso C-836/01. (M.P. Rodrigo Escobar Gil; agosto 9 de 2001).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso sin número. (M.P. Tancredo Nannetti; julio 21 de 1922).

Salvamento de voto de Danilo Rojas Betancourth en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso No. 31002. (C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; marzo 27 de 2014).

Salvamento de voto de Danilo Rojas Betancourth y Ruth Stella Correa Palacio en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

Salvamento de voto de Ruth Stella Correa Palacio en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

**LEGISLACIÓN**

Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991.

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. D. O. no. 41.148.

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 7 de 1998. D.O. no. 43.335.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. D.O. no. 45.980.